

Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil siete.

VISTOS:

Se instruyó este proceso, rol N° 2.182-98, **episodio "Linares" (Guillermo del Canto Ramírez)** para investigar la existencia del delito de secuestro en la persona de Guillermo del Canto Ramírez por los cuales se acusó a: 1) Gabriel del Río Espinoza, 2) Claudio Abdón Lecaros Carrasco, 3) Antonio Aguilar Barrientos, 4) Héctor Armando Torres Guajardo y 5) Nelson Volta Rozas.

Los hechos que dieron motivo a la instrucción de esta causa se exponen en la querrela de fojas 1, deducida por Gustavo Rafael del Canto Ramírez por los delitos de secuestro y lesiones cometidos en la persona de su hermano Guillermo del Canto Ramírez en contra de Augusto Pinochet Ugarte, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Gabriel del Río Espinoza, Carlos Morales Retamal y de todos aquellos que resulten responsables.

Por resolución de fojas 322 y siguientes se sometió a proceso a Gabriel del Río Espinoza, Claudio Abdón Lecaros Carrasco, Antonio Aguilar Barrientos, Héctor Armando Torres Guajardo y Nelson Volta Rozas, en calidad de autores del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Guillermo del Canto Ramírez, agregándose a fojas 380, 395, 413, 415 y 429, los respectivos extractos de filiación y antecedentes.

A fojas 449 se declaró cerrado el sumario.

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio de fojas 574 y serán analizados en la parte considerativa de este fallo.

Se adhirieron a dicha acusación el abogado del "Programa Continuación Ley N°19.123" del Ministerio del Interior, en lo principal de fojas 588 y el apoderado del querellante Gustavo Rafael del Canto Ramírez a fojas 591; a fojas 610 dedujeron, por su parte, demanda civil en contra del Fisco de Chile, Mariano del Canto Romo, Gerardo Fernando del Canto Ramírez, Berta Fresia del Canto Ramírez y Ricardo Alejandro del Canto Ramírez.

La Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, en lo principal de fojas 642 contesta la demanda civil deducida por Mario Cortez Muñoz y en lo principal de fojas 665 hace lo propio respecto de la demanda interpuesta por Mariano del Canto Romo, Gerardo Fernando del Canto Ramírez, Berta Fresia del Canto Ramírez y Ricardo Alejandro del Canto Ramírez; en ambas presentaciones se acompañan documentos que se agregan en Cuadernos separados.

Las defensas de los acusados que se indican, contestan, respectivamente, la acusación de oficio y las adhesiones particulares, la de Gabriel del Río Espinoza a fojas 703; la de Claudio Abdón Lecaros Carrasco a fojas 724; la de Antonio Aguilar Barrientos a fojas 796; la de Héctor Armando Torres Guajardo a fojas 742 y la de Nelson Volta Rosas a fojas 843.

A fojas 894 se recibe la causa a prueba.

En el término probatorio se agregan, desde fojas 907 a 925 compulsas del cuaderno "Hojas de Vida" del "episodio Linares", respecto de las destinaciones de Antonio Aguilar Barrientos; Informes sobre secuelas de violaciones a los derechos humanos por el programa Continuación Ley N° 19.124 del Ministerio del Interior y por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC) y de la Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, que obran en cuaderno separado de acuerdo con lo ordenado a fojas 929 y 930; y los siguientes documentos acompañados por la defensa de Gabriel del Río Espinoza: fotocopia

de las páginas 44,45,46 y 47 del Volumen I) del Informe de la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación” (937 a 939), copia de la sentencia recaída en causa rol 21-74 de la Fiscalía de Ejército de Linares (940 a 963); copia digital de la resolución de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago recaída en recurso 3732/2006 episodio “Coelemu”(964); copia de una carta, de 15 de enero de 1974, del Alcalde de Linares Waldo Retamal González dirigida al coronel Gabriel del Río Espinoza (965) y copias fotostáticas de páginas del diario “El Heraldo” de Linares, de los días 8, 11, 13, 16, 17 y 18 de enero y 18 de agosto, todos de 1974 (966 a 973).

Además, se recibe el testimonio de Guillermo Caballero Pineda (931), Freddy Villanueva Carrasco (933), Javier del Tránsito Mora Soto (935), Jorge Cazor Beiruti (937), Alberto Pérez Rubilar (939) y Antonio Ruperto Acuña Ovando (935), todos presentados por el apoderado de los demandantes civiles.

A fojas 982 se decretó como medida para mejor agregar antecedentes sobre “*las secuelas de violación de los derechos humanos*”, conformándose con ellos un Cuaderno Separado.

Se trajo los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I) Delito de secuestro de Guillermo del Canto Ramírez.

1°) Que, a fin de acreditar la existencia del delito materia de la acusación de oficio de fojas 574 y de las adhesiones a ella, de lo principal de fojas 588, del abogado del “Programa Continuación Ley N° 19.123” del Ministerio del Interior y en lo principal de fojas 591 del apoderado del querellante Gustavo Rafael del Canto Ramírez, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:

a) Querrela criminal de fojas 1 y siguientes interpuesta por Gustavo Rafael del Canto Ramírez por el delito de secuestro de **Guillermo del Canto Ramírez**, en contra de Augusto Pinochet Ugarte, Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Gabriel del Río Espinoza, Carlos Morales Retamal y de quienes resulten responsables; se expresa que aquel era funcionario de la Corporación de la Reforma Agraria, militante del MIR y fue detenido junto a su cónyuge Marianela de Fátima Méndez Soto y a Félix Ignacio Valenzuela Tello el 2 de enero de 1974 en el domicilio de este último, por efectivos de Ejército y de Investigaciones de Linares, quienes los llevaron hasta la Escuela Militar de Santiago y, desde allí, a la Escuela de Artillería de Linares; su hermano habría sido conducido de nuevo a Santiago y, posteriormente, al Campamento de Prisioneros de “Tejas Verdes”, siendo reconocido allí por Nelson Paredes Celis y éste es el último antecedente de su paradero. Se añade que participó en su detención, entre otros, Claudio Abdón Lecaros Carrasco y fueron testigos de su permanencia en la Escuela de Artillería de Linares, entre otros, Alejandro Méndez Morales, Darko Tapia Alvarez, Lorenzo Antich Rojas, Norma Montesinos Parra y Osvaldo Salazar Saavedra.

b) Declaración de Gustavo Rafael del Canto Ramírez, de fojas 11, quien reitera lo expuesto en su libelo y expresa que su hermano Guillermo del Canto fue detenido el 2 de enero de 1974 en el domicilio de un familiar en la comuna de La Cisterna; existen testigos de la detención y de que aquel fue trasladado a la Escuela de Artillería de Linares, y, según otras versiones, habría sido llevado, posteriormente, a “Tejas Verdes”.Añade que otro de sus hermanos, Juan Carlos, fue detenido en esa misma fecha, por haber sido confundido con Guillermo y se encontró con éste en el Regimiento de Linares. Señala que desconoce la identidad de los sujetos que aprehendieron a su hermano, pero que ésta se efectuó por personal militar de Linares y efectivos de

Investigaciones, entre ellos el capitán Claudio Abdón Lecaros y el detective Héctor Torres Guajardo.

c) Declaración de Alfredo Nelson Paredes Celis, de fojas 13, en cuanto señala que mientras él se encontraba detenido, desde el 13 de enero de 1974, en el centro de detención de “Tejas Verdes”, lo torturaban preguntándole si conocía a “Hugo García” y a Guillermo del Canto, sabiendo el declarante que se trataba de una misma persona; en un momento al soltársele la tela adhesiva que vendaba sus ojos pudo ver a su lado a “Hugo García”, escuchando sus alaridos y sus súplicas de que lo mataran. El declarante perdió el conocimiento y al día siguiente lo llevaron a Linares el capitán Claudio Lecaros y el detective Héctor Torres, quienes participaron en la tortura de del Canto y fueron quienes condujeron a éste desde Linares a “Tejas Verdes”.

d) Antecedentes remitidos por “La Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad”, de fojas 19, que señala que Guillermo del Canto fue detenido – junto a su cuñado - por personal militar y civiles a las 00:30 horas del 2 de enero de 1974, mientras se encontraba en casa de unos familiares en la comuna de La Cisterna; ambos fueron conducidos a la Escuela Militar de Santiago, lugar donde fueron interrogados; posteriormente, el cuñado de Guillermo del Canto fue dejado en libertad, siendo trasladado el otro hasta el Regimiento de Artillería de Linares. Se añade que su padre, Mariano del Canto Romo, denunció al Ministro del Interior que al momento de ser detenido su hijo le requisaron dos vehículos de su propiedad, un “Fiat” color rojo (no devuelto) y una “citroneta” que, en cambio, le fue restituida a su cónyuge Marianela Méndez Soto. Se añade que a Guillermo del Canto se le buscaba desde antes de su detención y que el 6 de mayo de 1974 se interpuso un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago, N° 1430-74, el que fue rechazado y por disposición de la Corte Suprema se inició el proceso rol N° 130.923 en el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, (materia de la inspección personal, a que se alude en la letra p) de este considerando); sobreseyéndose la causa el 17 de septiembre de 1982.

e) Antecedentes proporcionados por la Secretaria Ejecutiva del Programa “Continuación Ley N° 19.123”, consistentes en:

1) Informe de la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación” (fojas 24) que señala “*El 2 de enero de 1974 fue detenido en Linares GUILLERMO DEL CANTO RAMIREZ, dirigente regional del MIR, junto con su cónyuge y otros tres familiares, todos los cuales fueron liberados posteriormente. Los aprehensores fueron identificados por testigos como efectivos de Investigaciones y del Ejército. Guillermo (del Canto) Ramírez fue llevado a la Escuela de Artillería de Linares donde fue visto por testigos. Desde entonces, no se ha vuelto a saber de él. La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos*” (Tomo 2, página 486).

2) Antecedentes, bajo el epígrafe de “Situación represiva” (“Vicaría de la Solidaridad”) y

3) Declaraciones prestadas ante la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación” por:

I) Marianela de Fátima Méndez Soto, similar a las prestadas en autos, agregando que ella debía ir a firmar a la Escuela de Artillería todos los días y que recibió un papel escrito por Guillermo del Canto “*en que se evidenciaba que el sabía que iba a morir...El mayor Lecaros reconoció frente a mí haber interrogado a mi cónyuge con otras personas, también el capitán Juan Morales conversó conmigo y me dijo que era un peligro para la sociedad*” y que había que eliminarlo y lo trasladarían a Tejas Verdes. En ese lugar negaron su presencia...tramité la muerte presunta de mi cónyuge” (29)

II) Belarmino Sepúlveda Bueno relativa a haber permanecido detenido en la Escuela de Artillería de Linares desde el 22 de octubre de 1973 hasta fines de enero de 1974(31 a 33) y de

III) Juan Carlos del Canto Ramírez, en cuanto haber sido detenido y llevado a la Escuela de Artillería de Linares el 6 de enero de 1974 y habló con su hermano Guillermo ese mismo día, cuando al deponente lo trasladaban al Regimiento Tucapel de Temuco, lugar en que el teniente Ubilla le preguntó por el paradero de su hermano Guillermo y le informó haberlo visto ese mismo día, el otro se comunicó por radio con la Escuela de Artillería pero le dijeron no tener conocimiento de su paradero(35).

IV) Alfredo Nelson Paredes (41) respecto a haber visto a Guillermo del Canto en Tejas Verdes el 15 de enero de 1974, escuchó sus gritos cuando lo torturaban y notó que estaba “*en muy malas condiciones*”.

f) Declaración de Marianela de Fátima Méndez Soto, de fojas 54, quien manifiesta que fue detenida junto a su cónyuge Guillermo del Canto Ramírez el 2 de enero de 1974, por una patrulla a cargo del oficial Claudio Lecaros, no está segura si estaba también el capitán Morales Salgado y fueron trasladados a Linares; en el “Regimiento de Artillería” de esa ciudad divisó a su marido encapuchado y, como éste reaccionó ante su voz, lo golpearon. Agrega a sus dichos un relato escrito acerca de su detención, enrolado de fojas 56 a 58. Añade que Guillermo tenía un “Fiat” 600 que lo utilizaron los funcionarios del SIM de Linares y una “Citroneta” que le devolvió a ella el teniente Indalicio Gallardo. Concluye que en sus interrogatorios, un Mayor le hizo presente que a ella no la podían maltratar “*porque había orden del coronel de la Escuela en tal sentido*”, por el buen recuerdo que tenía de su padre, agricultor conocido en Linares.

g) Testimonio de Félix Ignacio Valenzuela Tello, de fojas 59, quien relata que fue detenido, en su domicilio de la comuna de La Cisterna, junto con su primo Guillermo del Canto y fue dejado en libertad a la mañana siguiente, luego de haber sido llevado por personal civil y militar hasta la Escuela Militar de Santiago, lugar en donde fue brevemente interrogado; le dijeron que el otro sería trasladado a Linares.

h) Declaración del General @ Indalicio Segundo Gallardo Valdivia, de fojas 102, en la que señala que desde enero de 1973 se desempeñaba en la Escuela de Artillería de Linares en la función de Teniente de Material de Guerra encargado de mantener, abastecer y atender a los distintos cargos institucionales, pero que no es efectivo que hubiera devuelto un vehículo a la cónyuge de Guillermo del Canto, al cual no conoció. Agrega que en el tiempo que estuvo en la Escuela de Artillería de Linares vio detenidos que eran interrogados por organismos especiales.

i) Declaraciones de Juan Manuel Véjar Varas, de fojas 115 y 184, en las que señala que, en septiembre de 1973, fue agregado por Investigaciones a la Escuela de Artillería de Linares, al grupo que estaba a cargo de Héctor Torres Guajardo; concluye que no participó en la detención de Guillermo del Canto.

j) Declaración policial en Parte N° 1730 de Marco Antonio Méndez Soto, de fojas 190, quien señala que por intermedio de su hermana Marianela supo que Guillermo del Canto había sido detenido por efectivos militares quienes lo habían trasladado hasta Linares. Agrega que supo que le habían “requisado” su Citroneta marca “Citroen” pero como se encontraba estudiando en Santiago, ignora otros antecedentes;

k) Versión de Carlos Luis Romero Muñoz, quien, a fojas 151, expone que desde marzo de 1973 se desempeñó en la Fiscalía Militar de Linares y como profesor de tipografía en la Escuela de Artillería, en la cual había un Departamento de Seguridad, a cargo del capitán Lecaros. El Director de la Escuela de Artillería, Comandante de la Guarnición Militar, Jefe de Zona en Estado de Emergencia, Jefe de Plaza e Intendente Provincial era el coronel Gabriel del Río. Los detenidos que le llegaban al declarante “*venían de la Dirección de la Escuela o en algunas ocasiones directamente de las unidades policiales. En cuanto a detenidos de otro tipo...eran*

puestos a disposición de los grupos adjuntos de Carabineros o Investigaciones, eran indagados e investigados por éstos y luego el Director don Gabriel del Río decidía su destino". Félix Cabezas, agrega, era Subdirector de la Escuela y no recuerda haber interrogado detenidos junto a él. Claudio Lecaros Carrasco fue designado por Gabriel del Río como Gobernador de San Javier. El sargento Antonio Aguilar Barrientos trabajaba en la oficina de Seguridad junto a Lecaros. Añade que si una persona aparece ingresada a la Cárcel con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 y se desconoce su paradero, debió haber salido con una orden emanada de quien la hubiera ingresado. Confecciona un organigrama de mando y de funciones que regía en septiembre de 1973 en la Escuela de Artillería (enrolado a fojas 150). No sabe si Guillermo del Canto estuvo detenido en la Escuela.

l) Dichos de Alejandro Robinsón Méndez Morales, fotocopiados a fojas 239 y 255, en cuanto a haber estado detenido en la Escuela de Artillería de Linares y señala quienes ejercían mando, interrogaban y torturaban en ese recinto y agrega que el 4 de enero de 1974 vio allí a varios detenidos, entre ellos a "*Hugo García*", nombre político de Guillermo del Canto, secretario regional del MIR; lo enfrentaron con él, quien le dijo: "*Compañero, fuimos derrotados*"; reitera sus dichos, a fojas 249, en cuanto a haberse encontrado en la sala de interrogatorios con Guillermo del Canto, tuvieron ocasión de cruzar algunas palabras, pero no lo volvió a ver nunca más. Precisa, a fojas 267, que Héctor Torres estaba interrogando y le dio un empujón diciéndole que saludara a Guillermo del Canto el cual le respondió "*nos derrotaron*".

ll) Depositiones de Darko Jaime Tapia Alvarez, fotocopiadas a fojas 243, en cuanto a haberse encontrado detenido en la Escuela de Artillería de Linares y, en diciembre de 1973, recibieron la visita de funcionarios de la Cruz Roja Internacional, a quienes dieron a conocer las torturas sufridas y los casos, entre otros, de "*Hugo García*", encargado regional del MIR, el cual le fue exhibido en una ocasión por los agentes de Investigaciones de San Javier, cuando le tomaban una declaración y se jactaban de su detención, tomándolo del cuello y mostrándoselo y lo observó muy abatido. Reitera sus dichos a fojas 246 y 250.

m) Versión de Patricia Cristina Contreras Farías, fotocopiada a fojas 251, respecto a haberse estado detenida en la Escuela de Artillería de Linares desde diciembre de 1973 y una noche un conscripto le preguntó si tenía algunas pastillas para el dolor, para llevarlas a unos prisioneros que estaban en el lugar que llamaban "El Rastrillo", comentando que en ese sitio tenían a Anselmo Cancino y a **Guillermo del Canto**, conocido con el nombre político de "*Hugo García*". Reitera sus dichos, judicialmente, a fojas 264.

n) Testimonio de Lorenzo Manuel Hernán Antich Rojas, fotocopiado a fojas 270, quien relata haberse desempeñado como custodio de los detenidos de la Escuela de Artillería de Linares y una noche fue enviado a buscar a la "*sala del televisor*" a un detenido llamado Guillermo del Canto, quien le comentó que pensaba que lo enviarían a Temuco, lo dejó en la puerta de la guardia y no lo volvió a ver más.

ñ) Declaración de Norma del Tránsito Montesino Parra, fotocopiada a fojas 274, en cuanto expresa haber permanecido detenida en la Escuela de Artillería de Linares y recuerda haber visto a Guillermo del Canto, al cual llevaban envuelto en una frazada; recuerda que aquel, "*Hugo García*", se había ido a Santiago con Marianela, con quien se casó y habrían estado en la casa de una tía de aquella.

o) Dichos de Osvaldo Efraín Salazar Saavedra, fotocopiados a fojas 280, quien relata haber permanecido detenido en la Escuela de Artillería de Linares unos tres meses, desde diciembre de 1973 y de quienes están desaparecidos recuerda a Cancino y a **Guillermo del Canto**, secretario del MIR en Linares, con quien fue careado.

p) Acta (fojas 199 a 200), en que se deja constancia de la inspección ocular del tribunal de los autos rol N° 130.923-B del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, ordenado formar por acuerdo de la Excmá.Corte Suprema para instruir sumario por desaparición de Luis Dávila García, remitiendo antecedentes relativos a nueve personas, entre ellas de Guillermo del Canto Ramírez. En el proceso constan, entre otros, los siguientes antecedentes:

I) A fojas 11, Oficio Reservado N° 3658, de 24 de octubre de 1979, del Departamento de Asesoría Técnica de la Policía de Investigaciones de Chile en el que se señala: “...2.-. *Revisados los archivos de la Sección Informática Policial, existe para GUILLERMO DEL CANTO RAMIREZ, tarjeta informativa que indica, que, según radiograma N° 2878/8 de fecha 5-XI-73 de Talca, Linares solicita a petición de la **autoridad Militar** la Ubicación y detención de Guillermo del Canto Ramírez, nombre supuesto Hugo García, civil N° 207262 de Temuco, nacido en San Bernardo el 11-III-43, hijo de Mariano y María, domiciliado en Imperial N° 0132 de Temuco, tratarse del Secretario Regional MIR de Linares y Maule....*”

II) A fojas 12, declaraciones de Marta Antonieta de Lourdes Romo Ferrer, cónyuge de Félix Ignacio Valenzuela Tello, quien expresa que el 2 de enero del año 1974, desde su domicilio de Santa Clara 560, La Cisterna, en circunstancias que allí se encontraba Guillermo del Canto Ramírez, alrededor de las 00,30 horas de la madrugada, llegaron a su casa unas personas que se identificaron como militares del Regimiento de Linares, ya que así lo dijo la persona que mandaba el grupo, un Mayor de Ejército, quien procedió a detener a Félix Valenzuela y a Guillermo del Canto y se los llevaron a la Escuela Militar y que al día siguiente, alrededor de las tres de la tarde, soltaron a su marido y, según supo, condujeron a Guillermo a Linares, no volviendo a saber nunca más de él. Agrega que después de la detención, el militar le dijo que Guillermo (del Canto) era dirigente del MIR.

III) A fojas 13, dichos de Félix Ignacio Valenzuela Tello, del mismo tenor de los consignados en el acápite g) precedente.

IV) A fojas 15, Oficio N° 4359, de 25 de noviembre de 1980, del Ministro del Interior, informando que la Central Nacional de Informaciones (CNI) menciona antecedentes, de entre otros ciudadanos citados a declarar por ese Tribunal (Tercer Juzgado del Crimen de Santiago) el de: “*Guillermo del Canto Ramírez: 1974.- Dirigente máximo regional del MIR en Linares. En ese año se encarga su detención por **Autoridad Militar de Linares**. No es habido.*”

V) A fojas 29, Parte N° 331, de 15 de octubre de 1996, del Departamento V “Asuntos Internos” en que constan declaraciones de Félix Ignacio Valenzuela Tello, Marianela de Fátima Méndez Soto, Belarmino Antonio Sepúlveda Bueno, Alejandro Robinson Méndez Morales, Alfredo Nelson Paredes Celis y de Mireya del Carmen Romo Ferrer,

VI) A fojas 91, declaración judicial de Alfredo Nelson Paredes Celis, similar a la consignada en el acápite “c” precedente.

VII) Oficio N° 1595/42 del Director de la Escuela de Artillería de Linares, de 31 de agosto de 1981, (fojas 349) que informa que no registran antecedentes de ninguna naturaleza de Guillermo del Canto Ramírez y su cónyuge.

2º) Que, con el mérito de las probanzas reseñadas en el fundamento anterior, constitutivas de testimonios, pericias, documentos públicos y privados, inspección personal del tribunal y presunciones judiciales, apreciadas, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 459, 473, 474, 477, 478 y 488 del Código de Procedimiento Penal, se han acreditado, legal y fehacientemente en el proceso, los siguientes hechos:

Guillermo del Canto Ramírez, cuya aprehensión había sido dispuesta por la autoridad militar de Linares desde el 5 de noviembre de 1973, fue detenido, ilegítimamente, sin orden

judicial ni administrativa alguna, por personal del Servicio de Inteligencia Militar del Ejército y por funcionarios de la Policía de Investigaciones de la ciudad de Linares, aproximadamente, a las 00:30 horas del 2 de enero de 1974, en Santiago, mientras se encontraba junto a su cónyuge Marianela Méndez Soto en el domicilio de su primo Félix Ignacio Valenzuela Ferrer, ubicado en calle Santa Clara N° 560 de la comuna de La Cisterna. Al efecto, ingresaron al lugar varios funcionarios que dijeron pertenecer al Regimiento de la ciudad de Linares, los que detuvieron a **del Canto Ramírez** y a su primo y dueño de casa, Félix Ignacio Valenzuela Tello, por tratarse de un “*encubridor*” –según manifestaron los aprehensores-. Ambos detenidos fueron llevados, en un camión, hasta la Escuela Militar de Santiago, lugar en que fueron interrogados; a la mañana siguiente Valenzuela fue dejado en libertad en tanto que **Guillermo del Canto** fue trasladado hasta la Escuela de Artillería de Linares, lugar en donde permaneció detenido algunos días, siendo interrogado y torturado para, más tarde, aproximadamente el 13 de enero de 1974, ser conducido al “campo de prisioneros” de “Tejas Verdes” de la ciudad de San Antonio, lugar en el cual fue visto por Alfredo Nelson Paredes Celis, perdiéndose todo rastro suyo hasta la fecha, sin que el privado de libertad haya tomado contacto con sus familiares, realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción.

3º) Que, estos hechos son constitutivos del delito de secuestro que contempla el artículo 141 incisos 1º y 3º del Código Penal y se califica por el tiempo en que se prolongó la acción; dicho delito a la época de ocurrencia de los hechos se sancionaba con presidio mayor en cualquiera de sus grados, si el encierro o detención se prolongaba por más de 90 días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos, pues aun se desconoce el paradero de **Guillermo del Canto Ramírez**.

II) Declaraciones indagatorias.

4º) Que, prestando declaración indagatoria, a fojas 223, **Gabriel del Río Espinoza** expone: “*En Septiembre de 1973 me desempeñaba como Director de la Escuela de Artillería de Linares con el grado de Coronel y fui nombrado Intendente y Jefe de Plaza de la provincia de Linares, terminando el 19 ó 20 de enero de 1974.*

Existían en la Escuela los departamentos de informaciones, operaciones, personal, logística, asuntos civiles y quien dirigía los departamentos era el Jefe de Estado Mayor, quien era el comandante Félix Cabezas Salazar, quien a su vez, era el Subdirector de la escuela, quien me reemplaza por derecho propio en el mando y dirección de la Escuela.

Me correspondía firmar bandos que se publicaban en el diario “El Heraldo”, de Linares en los que, por ejemplo, se llamaba a declarar por determinadas denuncias o tenía por objeto abrir bodegas donde se acaparaban alimentos. Los bandos los firmaba yo y mi ayudante el capitán Humberto Julio.

El listado de las personas que tenían que declarar era confeccionado por el Departamento de Inteligencia. Este dependía de Zincke y de Lecaros, ambos bajo mi responsabilidad...Las declaraciones se tomaban tanto por militares, carabineros e investigaciones y en los sitios destinados a ello en las salas de clases de la Escuela. Cada grupo que interrogaba disponía o la libertad o se ponían a disposición de la Fiscalía Militar dependiente del Juzgado Militar de Concepción, donde les instruía el proceso correspondiente...En principio yo no disponía la libertad o prisión de los que declaraban salvo en algunas oportunidades, ante requerimiento de familiares o por iniciativa propia yo resolvía la situación de esa persona porque no había mérito evidente para su detención...Mientras

desempeñé el cargo en la Escuela, nunca recibí reclamos por torturas que hubieran sufrido los detenidos...Nunca aprecié apremios ilegítimos en esos interrogatorios. Lo anterior me consta porque hacía rondas por las salas donde se efectuaban dichos interrogatorios...También desempeñaba sus funciones el Consejo de Guerra y el juez era el Juez Militar de Concepción. Nunca dicté sentencias en el Consejo de Guerra...Debo insistir que nunca dicté sentencias en juicios militares. El Fiscal Militar era el mayor Carlos Romero...Respecto del capitán Lecaros, que tengo entendido reemplazó al Mayor Zincke, fue nombrado gobernador en San Javier y posteriormente, como oficial de inteligencia, era mi colaborador en cuanto a determinar cuales detenidos eran puestos en libertad o pasados a la Fiscalía...las órdenes de detención se gestaban de la siguiente manera: Se recibían denuncias de particulares que iban personalmente a hacerlas; otras eran órdenes, algunas por escrito, otras no, de las instituciones de Inteligencia de Santiago. Si era necesario, se dictaba un bando y se publicaba en el diario que señalé anteriormente y se cumplían a través del SIM... no recuerdo el nombre de María Fátima Méndez Soto....no recuerdo haber intercedido especialmente por ella...siempre di instrucciones para que todos los detenidos puestos a disposición de la Escuela fueran tratados en forma correcta y sin abusos...No recuerdo el nombre de Guillermo del Canto Ramírez. No sé de quien se trata”.

Respecto a la inculpación de Claudio Lecaros Carrasco, que rola a fojas 171, (relativa a la orden de detención de Guillermo del Canto dada por el coronel del Río) expresa: *“No recuerdo el caso específico que señala Lecaros, pero lo que sí puedo indicar es que cuando se necesitaba que se fuera a detener a alguien, por las instrucciones que se recibían, se debía firmar salvoconductos para facilitar esas tareas. No es que eso se hiciera para un solo caso en particular sino que ese era el procedimiento...no recuerdo para nada el nombre de Guillermo del Canto Ramírez. Nunca lo conocí y no recuerdo haber dado instrucciones específicas para su presunta detención...no recuerdo haber remitido a ningún detenido hacia el recinto de Tejas Verdes...”.*

En careo de fojas 231 con Claudio Abdón Lecaros ratifica sus dichos de fojas 223 en cuanto a que éste era su colaborador para determinar cuales detenidos quedaban en libertad y cuales pasaban a la Fiscalía pero no recuerda nada de las circunstancias de la detención de del Canto.

5º) Que, no obstante la negativa de **Gabriel del Río Espinoza** en reconocer su participación, en calidad de autor del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Guillermo del Canto Ramírez, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

1) Sus propios dichos, en cuanto a haberse desempeñado como Director de la Escuela de Artillería a la época de comisión del ilícito, por lo que ejercía **mando directo** sobre el personal que en ella se desempeñaba, reconociendo, además, que él firmaba las ordenes de detención y los “bandos”; a lo cual procede agregar que, además, en la misma época, se desempeñaba como Jefe de Plaza, como Comandante de la Guarnición Militar, como Jefe de Zona en Estado de Emergencia y como Intendente Provincial.

2) La imputación directa que le formula Claudio Lecaros Carrasco, a fojas 171, relativa a que, al volver de sus funciones de Gobernador de San Javier de Loncomilla, a la Escuela de Artillería de Linares, ésta *“...estaba llena de detenidos políticos. Estaban a cargo de los detenidos el fiscal Carlos Romero y dos grupos de interrogadores autorizados por el Director de la Escuela que, a la sazón, era **Gabriel del Río**...”.* Añade haber recibido instrucciones específicas de este último para que acompañara a “una comisión” a detener una persona en Santiago. Lo que reitera en el careo de fojas 231, en cuanto a que fue el propio **Gabriel del Río** quien le entregó la orden de detener en Santiago a Guillermo del Canto Ramírez *“...El 2 de enero de 1974 se me dio por*

parte del coronel **Gabriel del Río**...instrucciones específicas para que acompañara a una comisión de Investigaciones quienes debían detener a una persona en Santiago... Una vez en el domicilio...los funcionarios de Investigaciones...aparecieron con el detenido Guillermo del Canto Ramírez...Regresamos a la Escuela en Linares el mismo 3 de enero de 1974, como a las 19,00 horas...Al llegar a la Escuela llamé por teléfono al señor **Gabriel del Río** para comunicarle que había cumplido con lo ordenado. Como a esa hora no se encontraba el Fiscal Militar, los funcionarios de Investigaciones dejaron al detenido en las dependencias que ellos ocupaban para interrogar, para que de esta manera al día siguiente el Fiscal Capitán Carlos Romero y el Juez Militar **Gabriel del Río** ordenaran las diligencias que estimaran pertinentes...”. Más adelante explica”...respecto a la orden de detención de Guillermo del Canto recibida del señor del Río ésta fue dada en un pasillo de la Escuela porque los investigadores habían señalado que esa persona era un jefe del MIR...” Explica que el coronel Gabriel del Río era “Jefe de Plaza...Director de la Escuela de Artillería, Comandante de la Guarnición Militar y, a partir del 11 de septiembre, Jefe de Zona en Estado de Emergencia...Intendente Provincial...a pesar de tener bastantes cargos nunca delegó funciones...”. Añade que cuando enviaron al deponente a San Javier, el Departamento de Seguridad quedó a cargo del sargento Antonio Aguilar.”Por este hecho Aguilar debía dar cuenta directamente con el subdirector de la Escuela Félix Cabezas y al Director de la Escuela **Gabriel del Río**...”

3) El testimonio de Marianela de Fátima Méndez Soto, de fojas 54, quien manifiesta que fue detenida junto a su cónyuge Guillermo del Canto Ramírez el 2 de enero de 1974, por una patrulla a cargo del oficial Claudio Lecaros y fueron trasladados a Linares. Explica que en sus interrogatorios, un Mayor le hizo presente que a ella no la podían maltratar “*porque había orden del coronel de la Escuela en tal sentido*”, por el buen recuerdo que tenía de su padre, agricultor conocido en Linares, alusión directa al mando que ejercía **Del Río** en dicho recinto. Asimismo cabe recordar que, en concordancia con lo anterior, le fue devuelto el vehículo que a aquella le había sido incautado al momento de su detención.

4) Versión de Carlos Luis Romero Muñoz, (151) quien, se desempeñó en la Fiscalía Militar de Linares y como profesor de tipografía en la Escuela de Artillería. Expresa que el Director de la Escuela de Artillería, Comandante de la Guarnición Militar, Jefe de Zona en Estado de Emergencia, Jefe de Plaza e Intendente Provincial era el coronel **Gabriel del Río**. Los detenidos que le llegaban al declarante “*venían de la Dirección de la Escuela o en algunas ocasiones directamente de las unidades policiales. En cuanto a detenidos de otro tipo...eran puestos a disposición de los grupos adjuntos de Carabineros o Investigaciones, eran indagados e investigados por éstos y luego el Director don Gabriel del Río decidía su destino...*”.

5) Atestación de Juan Manuel Véjar Varas, de fojas 184, funcionario de Investigaciones, agregado en septiembre de 1973 a la Escuela de Artillería de Linares, quien expone:”...Mis funciones eran cumplir las órdenes del Jefe de Zona como, por ejemplo, llevar a cabo...detenciones ordenadas por el Comandante de Plaza que, en ese tiempo, era **Gabriel del Río**...”

6) La aseveración de Antonio Aguilar Barrientos de fojas 133: “*Debo decir que las órdenes de detenciones las impartían el Director de la Escuela de Artillería, coronel don Gabriel del Río Espinoza quien era, además, Jefe de la Zona en Estado de Emergencia y de Estado de Sitio, Comandante de la Guarnición de Linares, Intendente de la Provincia y Juez Militar (representante directo del general Pinochet en la zona) y, en algunos casos, el Fiscal Militar capitán Carlos Romero Muñoz y ellos eran quienes designaban a quienes cumplirían dichas órdenes organizando las patrullas...*”En declaración policial (Anexo N°2 del Parte N°785 de

fojas 105 agrega: *”Quiero dejar constancia que la autoridad militar que obligatoriamente tiene que tener conocimiento de todos los hechos ocurridos en al Escuela de Artillería es el coronel Gabriel del Río Espinoza quien como comandante militar es el responsable de todo lo que se haga y deje de hacer en su comando, como siempre ha estado estipulado en la reglamentación del Ejército y en la conciencia del militar. Además que en la época ostentaba los siguientes puestos: Director de la Escuela de Artillería, comandante de la Guarnición de Linares, intendente de la Provincia de Linares ,Jefe de Zona en Estado de Sitio, Juez Militar, Comandante del predio militar y polígono de tiro “General Bari”, por lo tanto dispuso un campo de prisioneros dentro de la Escuela de Artillería, ordenó la detención de personas y emitió bandos llamando a la presentación de personas a la Escuela de Artillería para ser detenidas...”*

7)Oficio Reservado N° 3658, reseñado en la letra p) precedente, del Departamento de Asesoría Técnica de la Policía de Investigaciones de Chile, en que se señala: *“...2.-Revisados los archivos de la Sección Informática Policial, existe para GUILLERMO DEL CANTO RAMIREZ, tarjeta informativa que indica, que, según radiograma N° 2878/8 de fecha 5-XI-73 de Talca, Linares solicita a **petición de la autoridad Militar** la Ubicación y detención de Guillermo del Canto Ramírez, nombre supuesto Hugo García, civil N° 207262 de Temuco, nacido en San Bernardo el 11-III-43, hijo de Mariano y María, domiciliado en Imperial N° 0132 de Temuco, trataríase del Secretario Regional MIR de Linares y Maule....”*

8)Oficio N° 4359 del Ministro del Interior, también reseñado en la letra p) que precede, informando que la Central Nacional de Informaciones (CNI) menciona antecedentes de: *“Guillermo del Canto Ramírez: 1974.- Dirigente máximo regional del MIR en Linares. En ese año se encarga su detención por **Autoridad Militar de Linares**. No es habido.”*

6°) Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado **Gabriel del Río Espinoza**, en calidad de autor del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Guillermo del Canto Ramírez, a contar del 2 de enero de 1974.

7°) Que prestando declaración indagatoria, a fojas 171, **Claudio Abdón Lecaros Carrasco** señala”...*En septiembre de 1973 me desempeñaba...en la Escuela de Artillería de Linares y tenía el grado de Capitán. Mis funciones era comandante de grupo de instrucción, sólo con conscriptos. Con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, me designan Gobernador de San Javier de Loncomilla, puesto que ocupé hasta el 5 de noviembre de ese mismo año...efectivamente cuando me fui designado en septiembre a San Javier no había ningún detenido en la Escuela de Artillería de Linares. Cuando vuelvo la Escuela estaba llena de detenidos políticos. Estaban a cargo de los detenidos el Fiscal Carlos Romero y dos grupos de interrogadores autorizados por el director de la Escuela que, a la sazón, era Gabriel Del Río. Los interrogadores eran de Investigaciones y Carabineros. Los detenidos eran más de cien, los cuales alojaban en la misma Escuela, en el interior había algunas dependencias que las ocuparon para este fin, a los detenidos les pasaron unas frazadas para que durmieran en el suelo, eso era lo que se comentaba porque no todo el mundo tenía acceso a esas dependencias...debo decir que en el día 2 de enero de 1974, se me dio instrucciones específicas por parte del Coronel Gabriel del Río, quien, como he dicho, era el Director de la Escuela de Artillería, me dijo que acompañara a una comisión de Investigaciones quienes debían detener a una persona en Santiago y que les diera las facilidades para llegar pronto a Santiago para que no fueran parados en los controles de San Fernando o Rancagua y que una vez en Santiago me dirigiera a las dependencias de la Escuela Militar, esta comisión venía integrada por personal de investigaciones entre ellos el jefe en Linares el señor Héctor Torres Fajardo, Nelson Volta y*

otro señor de apellido Acosta. Cumplí como se me había hecho el encargo y una vez en la Escuela Militar en Santiago, confirmaron el documento que traía la gente de Investigaciones y asignaron una patrulla, esto era a las 02:30 horas de la madrugada, del día 3 de enero de 1974. Descansamos como 20 minutos, nos tomamos un café y nos dirigimos a un lugar que no sabría decir si era el sector norte o sur de Santiago. Una vez en el domicilio que le habían indicado a Torres, la que era una propiedad de fachada bastante extensa y alta como de 3 metros de altura, en donde no había ventanas a la calle y tenía una puerta metálica. En ese momento bajaron los concriptos que me habían asignado en la Escuela Militar, los que eran como cuatro, quienes treparon por los muros de las propiedades de los lados y ayudaron a subir a los funcionarios de Investigaciones Volta y Acosta quienes subieron y allanaron la propiedad, después de media hora aproximadamente aparecieron con el detenido **Guillermo del Canto Ramírez**, con quien pude conversar, era una persona joven, cerca de los 30 años, quien se notaba muy educado, yo le pregunté el porqué andaba metido en esos asuntos políticos, a lo que el me comentó que sentía la necesidad de ayudar a las personas más pobres. Al rato, después de treinta minutos vuelven a salir del mismo domicilio Volta con Acosta quienes traían consigo al dueño de casa a quien lo tomaron detenido como encubridor...nos dirigimos a la Escuela Militar, donde funcionaba el Comando de Institutos Militares, donde el conductor descansó un momento, se entregó al dueño de casa quien quedó detenido y a mi me hicieron firmar un papel en donde se dejaba constancia de que se debía trasladar a Guillermo del Canto a la Escuela de Artillería de Linares...Regresamos a la Escuela en Linares el mismo 3 de enero de 1974, llegamos alrededor de las 19:00 horas, en ese momento llegué y llamé por teléfono al señor Gabriel del Río para comunicarle que había cumplido con lo ordenado. Como a esa hora no se encontraba el Fiscal Militar, los funcionarios de Investigaciones dejaron al detenido en las dependencias que ellos ocupaban para interrogar, para que de esta manera al día siguiente el Fiscal Capitán Carlos Romero y el Juez Militar Gabriel del Río ordenaran las diligencias que estimaran pertinentes. Esa fue la última vez que ví y supe de Guillermo del Canto, pero debo indicar que el día 5 de enero se presentó en la Escuela de Artillería el padre de la cónyuge, de Guillermo del Canto, la cónyuge tenía 17 años, para consultarme que responsabilidad le cabía a él por haber casado a su hija con del Canto, indicándole que no tenía ningún tipo de responsabilidad en el hecho. Este señor regresó dos días después, indicándome que su hija estaba muy angustiada y me preguntó si sabía del estado de salud o el lugar de detención de Guillermo del Canto, le manifesté que le haría las consultas del caso, dirigiéndome a las dependencias destinadas a Investigaciones pero nadie supo decirme nada, posteriormente me dirijo a la Guardia, en donde un Oficial, no recuerdo su identidad, me indicó que a Guillermo del Canto, lo habían sacado esa misma noche en la parte trasera en una camioneta, en la cual venían personas vestidas de civil que se identificaron como agentes de la DINA los que venían con una orden escrita que indicaba trasladar a Guillermo del Canto, con dirección a Rocas de Santo Domingo, Tejas Verdes...;en cuanto a la Escuela de Artillería de Linares existía un Departamento de Seguridad a mi cargo, hasta antes del 11 de septiembre de 1973, después cuando me envían a San Javier, se queda a cargo el Sargento 2º Antonio Aguilar, ya que no quedaron más oficiales para que tomaran el cargo. Por este hecho Aguilar debía dar cuenta directamente con el subdirector de la Escuela, Félix Cabezas y al Director, Gabriel Del Río.

En careo con Gabriel del Río Espinoza, a fojas 231, ratifica sus dichos.

8º) Que, las declaraciones consignadas en el numerando anterior constituyen una confesión calificada que, por reunir los requisitos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permite tener por acreditada la participación de **Claudio Abdón Lecaros Carrasco** en el delito

que se le atribuye; en efecto, Lecaros Carrasco reconoce su participación en la detención de Guillermo del Canto Ramírez pero arguye que ésta la realizó por órdenes del Director de la Escuela de Artillería de Linares y que, una vez puesto Guillermo del Canto a disposición de sus superiores en dicha Escuela, nada más supo de él hasta que un oficial de Guardia le señaló que personas de civil se lo habían llevado, versión a la que el tribunal le resta credibilidad atendido el modo en que verosímilmente ocurrieron los hechos, y considerando, además, lo declarado por Héctor Torres Guajardo a fojas 94, en cuanto señala que el propio Lecaros lo comisionó para trasladar a Guillermo del Canto desde la Escuela de Artillería de Linares al “Campamento de Prisioneros” de Tejas Verdes y le entregó la suma de mil quinientos escudos para costear los gastos del viaje y, cumpliendo la orden, entregó en dicho campamento a Guillermo del Canto a unos militares desconocidos los que le entregaron a otro prisionero, Nelson Paredes Célis, el que fue trasladado, encapuchado, a Linares y entregado en la sala de Guardia de la Escuela de Artillería; a lo anterior se agrega lo señalado por el propio Alfredo Nelson Paredes Célis, a fojas 13 y siguientes, en cuanto expresa que tanto Lecaros como Torres llevaron a del Canto a ese recinto y que ambos participaron en las torturas inflingidas a Guillermo del Canto en ese lugar. Además, en declaraciones prestadas ante la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación” por Marianela de Fátima Méndez Soto, similar a las prestadas en autos, agrega que ella debía ir a firmar a la Escuela de Artillería todos los días y que recibió un papel escrito por Guillermo del Canto *“en que se evidenciaba que el sabía que iba a morir...El mayor Lecaros reconoció frente a mí haber interrogado a mi cónyuge con otras personas, también el capitán Juan Morales conversó conmigo y me dijo que era “un peligro para la sociedad ”y que había que eliminarlo y lo trasladarían a Tejas Verdes.”*(29)

9º) Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado **Claudio Abdón Lecaros Carrasco**, en calidad de autor del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Guillermo del Canto Ramírez, a contar del 2 de enero de 1974.

10º) Que, prestando declaración indagatoria a fojas 66, **Héctor Armando Torres Guajardo** expresa: *“...cumplí labores en calidad de funcionario de Investigaciones agregado en la Escuela de Artillería, a partir de septiembre de 1973 hasta, aproximadamente, el mes de marzo de 1974, salvo durante el mes de noviembre y hasta, aproximadamente, el mes de diciembre de 1973...que estuve sirviendo en la Plaza de Armas de Linares. Al llegar a la Escuela de Artillería, fui recibido por el oficial Jorge Zincke, quien en ese tiempo era jefe del SIM de la Escuela de Linares. Con posterioridad esta jefatura la ocupó el oficial Claudio Lecaros. En todo caso, las órdenes siempre las recibimos de voz del Sargento Antonio Aguilar. En cuanto a quien se me consulta puedo decir que el oficial Juan Morales Salgado una vez que regresó de su designación como gobernador, estuvo en la Escuela de Artillería de Linares y su quehacer tenía relación con las personas que llegaban en calidad de detenidas a esta última unidad militar, desconociendo su función específica, pero lo vi tomando declaraciones a los detenidos...Respecto al grupo de funcionarios de Investigaciones agregado a la Escuela de Artillería, éste se encontraba compuesto, además, por otros efectivos de la Comisaría de Linares Nelson Mery, Véjar Varas. Desde San Javier Carlos Neves Acosta y Nelson Volta. Fuera de nosotros, en la Escuela de Artillería también hubo funcionarios de Carabineros agregados...Las funciones del personal agregado consistía en que nos traían a las personas detenidas, les tomábamos declaración respecto del movimiento político que se encontraba viviendo el país en esa época. En mi caso, me dediqué específicamente a preguntar por explosivos, porque era un tema de gran preocupación, de hecho, por mis indagaciones, encontré bastantes lugares de*

escondite de armas, en todo caso nosotros sólo informábamos estos antecedentes al suboficial Aguilar, al oficial Lecaros, no nos constituíamos en los lugares sino que acudían a estos últimos personal militar especializado. Debo hacer presente que mis informes siempre los suscribía con una media firma o “mosquita”. Las personas una vez interrogadas, las devolvíamos a los militares, estos últimos disponían si la persona continuaba privada de libertad, en tal caso si continuaba en el centro de detención existente en la Escuela de Artillería o si eran derivados a la Cárcel. Debo señalar que durante mis actividades en la Escuela de Artillería, varias veces me correspondió salir con oficiales de alto rango, cuyas identidades nos eran desconocidas... En cuanto a lo que se me consulta, puedo decir que en mi quehacer en la Escuela de Artillería como funcionario agregado nunca me correspondió viajar a Santiago ni a la zona de Valparaíso. ..

Respecto a los interrogatorios, puedo señalar que en la Escuela de Artillería no sólo tomábamos declaraciones nosotros, el personal proveniente de Investigaciones, sino que también interrogaban los funcionarios de Carabineros y militares. Debo señalar que en estas sesiones de interrogatorios practicadas por Carabineros y militares solían torturar a los detenidos. En todo caso, durante las declaraciones que yo tomé, al igual como lo hizo el resto del personal de Investigaciones, nosotros no aplicamos violencia en los detenidos. Sobre este punto quisiera señalar que en una oportunidad, no sé por qué motivo, llegué a un lugar donde el oficial Neves estaba interrogando a una mujer, a quien la tenía desnuda, de hecho hice presente que yo rechazaba esa situación y yo mismo le pasé la ropa a la mujer interrogada. Insistí que no permitiría la utilización de violencia en las declaraciones que nos correspondiera tomar. Incluso yo sé que la mujer a quien me refiero declaró judicialmente relatando este suceso... En cuanto a lo que se me consulta, durante el año 1974 no me correspondió cumplir funciones para la Escuela de Artillería fuera de la ciudad de Linares, esto es, no me correspondió participar en detenciones de personas en Santiago y traslado de personas en tal calidad a otras dependencias militares... Respecto de la detención de Guillermo del Canto, puedo decir que este señor trabajaba con el nombre de “Hugo García”, yo físicamente no lo ubicaba, pero yo vivía a una cuadra de la plaza de Linares, por lo que cuando las agrupaciones de izquierda tenía ceremonias este señor hacía discursos en la plaza ya señalada y yo de lejos lo divisé. A los días posteriores a estos discursos este señor entró al Banco del Estado, en el mismo momento yo ingresé a ese banco y vi a Guillermo y lo reconocí como el sujeto del discurso dado en la plaza. Después del 11 de septiembre de 1973, no recuerdo la fecha exacta, supe que estaba detenido en la Escuela de Artillería el hermano de Guillermo del Canto, cuyo nombre desconozco, de esto tuve conocimiento a partir de los comentarios del personal que estaba trabajando en la Escuela de Artillería. Fue muy notorio, recuerdo que un día Antonio Aguilar se perdió de la Escuela, no sé si con Volta o Neves, no lo recuerdo bien, pero andaba una persona de civil que pienso que tiene que haber sido Volta o Neves, respecto de este último el propio Aguilar me dijo con posterioridad que ese funcionario de civil era muy valiente. Entonces de esta momentánea ausencia de Aguilar, Guillermo del Canto aparece en la Escuela de Artillería en calidad de detenido, recuerdo que yo pasé frente al pasillo de la entrada donde se ubicaba un hall y vi personalmente a Guillermo del Canto quien se encontraba en el lugar junto a su hermano, existiendo en torno a estos una custodia militar, según recuerdo el lugar estaba lleno de militares. Puedo decir que a Guillermo del Canto lo vi bien, sin marcas de golpes. Posteriormente a esta situación no tuve ningún antecedente respecto a Guillermo del Canto, para mí se perdió, nunca más supe de él. A nivel de comentarios no pude saber absolutamente nada de su situación, en cuanto a los interrogatorios a los que pudiera haber sido sometido Guillermo del Canto, desconozco si fue interrogado en la Escuela de Artillería” ;

agregando”...ratifico lo que dije respecto a Guillermo del Canto en mi declaración de fojas 2361 del tomo VIII del episodio “Linares” en cuanto a que... respecto a la detención del Jefe Regional del MIR Guillermo del Canto, conocido por su nombre político, Hugo García, desconozco circunstancias de este hecho, detención que se produjo, con posterioridad a la de Cancino. (Alude a Anselmo Antonio Cancino Aravena- “Episodio Linares”) Tuve la oportunidad de verlo en una dependencia de la Secretaría de Estudios, custodiado por militares. No lo interrogué, tampoco supe que haya sido interrogado por otras personas. Ignoro su destino final, seguramente corrió la misma suerte de Cancino, quien, al parecer, fue ejecutado, pero no tengo seguridad de dichas ejecuciones, solo puedo decir que no los volví a ver...”

A fojas 75, en declaración prestada ante la Policía de Investigaciones, expresa que, por orden superior, concurrió junto a un suboficial hasta el Polígono de Tiro “General Bari” y al llegar pudo ver a dos funcionarios junto a una persona detenida. Los militares se alejaron caminando unos cincuenta metros, tras lo cual escuchó una ráfaga, sin poder observar los detalles del fusilamiento, regresando posteriormente a la Escuela de Artillería y desconociendo de quien provino la orden para ejecutar al prisionero que, presume, podría corresponder a Guillermo del Canto o “Picho” Contreras” (Se refiere a Héctor Hernán Contreras Cabrera - “Episodio Linares”).

A fojas 94, ratifica sus dichos anteriores, agregando ”el señor **Aguilar** me confidenció haber viajado a Santiago con la misión de detener a Guillermo del Canto, recuerdo que hacía calor, esto debe haber sido a comienzos de 1974, esto me consta ya que, como he dicho, fue el mismo Aguilar quien me lo dijo, en esta detención habría participado un detective que, según los dichos de Aguilar, tuvo un desempeño destacado ya que le correspondió saltar un muro e ingresar a un inmueble a detener a del Canto, junto además, a otros militares que le acompañaba. En mi opinión, estos militares deben haber pertenecido a la Compañía de Artillería de Linares, apostada en Santiago, quienes colaboraban en ese tipo de situaciones...en una fecha indeterminada del verano de ese año, observé a Guillermo del Canto junto a un hermano en un hall o sala de espera que se ubicaba en la entrada del establecimiento militar, ellos estaban conversando en un banco custodiados por conscriptos. Unos días después...se acercó a mi lado el capitán **Claudio Lecaros**, jefe de la unidad de inteligencia y seguridad...me ordenó salir en comisión de servicio, al preguntarle el lugar y motivo por el que me redesignaban, respondió que las órdenes se cumplían y no se discutían. Posteriormente, Lecaros me informó que esta comisión de servicio consistiría en trasladar a Guillermo del Canto desde la Escuela de Artillería de Linares al “Campamento de Prisioneros” de Tejas Verdes...y me entregó la suma de mil quinientos escudos para costear los gastos del viaje...Al llegar.....entregué a Guillermo del Canto a unos militares desconocidos, posteriormente se acercaron con otro prisionero que se encontraba desaseado y en malas condiciones físicas. Esta persona, tengo la impresión, corresponde a Nelson Paredes Célis, conocido como “el Mameluco”, fue trasladado encapuchado a Linares y entregado en la sala de Guardia de Artillería...”

En careo de fojas 132 con Antonio Aguilar Barrientos, ratifica sus dichos, señalando “debo decir que lo que he declarado es que el señor Aguilar es la persona que detuvo a Guillermo del Canto Ramírez, ya que, además de ser muy notorio el momento en que apareció detenido el señor del Canto en la Escuela de Artillería, que coincidió con la ausencia del señor Aguilar de la misma Escuela y éste apareció también cuando llegó yo ví que llegó el señor del Canto a la Escuela de Artillería. Además que posteriormente el mismo me contó que así había ocurrido, y que había viajado a Santiago junto a un funcionario de Investigaciones y habían

detenido a Guillermo del Canto Ramírez, a mayor abundamiento me comentó que el funcionario de Investigaciones que lo acompañó a ese trámite era macizo, más bien gordo...”

Por otra parte Nelson Volta Rozas (142) también funcionario de Investigaciones agregado a la Escuela de Artillería recuerda “...había un señor quien era Comisario de Investigaciones de apellido Torres, quien, según otros, golpeaba a sus interrogados. En una ocasión Carlos Neves me comentó que Torres efectivamente golpeaba a los detenidos ya que, además, no era muy inteligente...existe mucha gente que dice haber sido maltratada en la sala que nosotros con Neves ocupamos, pero que en realidad fue ocupada primero por Torres y Véjar en los meses de septiembre y octubre de 1973...”

Por su parte Lecaros expresa “...en el día 2 de enero de 1974, **se me dio instrucciones específicas por parte del Coronel Gabriel Del Río**, quien, como he dicho, era el Director de la Escuela de Artillería, me dijo que acompañara a una comisión de Investigaciones quienes debían detener a una persona en Santiago y que les diera las facilidades para llegar pronto a Santiago para que no fueran parados en los controles de San Fernando o Rancagua y que una vez en Santiago me dirigiera a las dependencias de la Escuela Militar, esta comisión venía integrada por personal de investigaciones entre ellos el jefe en Linares el señor **Héctor Torres Fajardo**, Nelson Volta y otro señor de apellido Acosta. Cumplí como se me había hecho el encargo...”

11°) Que, en las declaraciones consignadas en el numerando anterior si bien **Héctor Armando Torres Guajardo** niega su participación en la detención de Guillermo del Canto Ramírez en Santiago, reconoce, en cambio, que Claudio Lecaros Carrasco lo comisionó para trasladar a este detenido desde la Escuela de Artillería de Linares al “Campamento de Prisioneros” de Tejas Verdes, entregándole la suma de mil quinientos escudos para costear los gastos del viaje y cumpliendo la orden entregó en dicho campamento a Guillermo del Canto a unos militares desconocidos; a lo cual se agrega lo expresado por Nelson Paredes Celis en cuanto a que tanto Lecaros como Torres participaron en la conducción de del Canto desde Linares a “Tejas Verdes” y en las torturas inferidas a Guillermo del Canto en Tejas Verdes y lo aseverado por Nelson Volta Rozas respecto de las torturas sufridas por los detenidos por parte de Torres en la Escuela de Artillería.

12°) Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado **Héctor Armando Torres Guajardo**, en calidad de autor del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Guillermo del Canto Ramírez.

13°) Que prestando declaración indagatoria a fojas 79, **Antonio Aguilar Barrientos** expone “A enero de 1974 me encontraba prestando servicios en la Escuela de Artillería en el Departamento II), auxiliar de ese Departamento, en la época dicha sección estaba a cargo del mayor Claudio Lecaros...El personal agregado de Investigaciones estaba a cargo del Director de la Escuela de Artillería, en aquel entonces el coronel Gabriel del Río. Respecto al grupo de detectives que permaneció en la Escuela en enero de 1974, recuerdo al señor Torres, Neves y Volta...Desconozco si en el mes de enero de 1974 había personal de la Escuela cumpliendo misiones en Santiago. A la pregunta puedo decir que en el mes de enero de 1974 no tuve que viajar a Santiago por misión alguna...En cuanto a Guillermo del Canto Ramírez puedo señalar que no conocí a esta persona, respecto de él sólo me he podido enterar últimamente, leyendo algunos documentos policiales, los cuales dicen que se trataba de un dirigente de izquierda. Respecto de su detención no tengo antecedente alguno, tampoco lo ví en la Escuela de Artillería en calidad de detenido...En cuanto a mis funciones en el Departamento II) me correspondía confeccionar las fichas de los detenidos, esto es, llenarlas con sus datos personales y los

antecedentes relativos a sus declaraciones. Respecto a las órdenes de detención emanaban del Director de la Escuela, a petición de alguna jefatura; ya fuera el fiscal don Carlos Romero Muñoz o de mi jefe en el Departamento II) Claudio Lecaros o de la Sección Operaciones...El Departamento de Operaciones se encargaba de resolver los casos de las personas que debían ser detenidas, dejadas en libertad, unidas a cargo del mayor Sergio Pérez Hormazábal, quien además en 1973 estuvo de Secretario de Estudios. Las dependencias que ocupaba este Departamento se ubicaban en el sector de las oficinas de la Dirección de la Escuela, esto es, distante de mi lugar de trabajo que se localizaba cerca de la guardia, de esta última hacia el lado izquierdo, era la segunda oficina... Respecto a la referencia que de mi hace Héctor Torres en su declaración judicial de fojas 66 y siguientes, no es efectivo lo que dice...como ya dije, no conocí a Guillermo del Canto....Lo único que me cabe decir al respecto es que en el mes de enero de 1974 yo no detuve a persona alguna en Santiago, debido a que en ese tiempo, no me correspondió cumplir misión alguna en esta ciudad...puedo decir que Indalicio Gallardo al parecer correspondería a un capitán de Ejército de apellido Gallardo quien cumplía funciones en la Escuela, al parecer en ese tiempo ese capitán estaba en la Sección Material de Guerra. En cuanto al vehículo....que habría sido de propiedad de Guillermo Del Canto y que, con posterioridad, don Indalicio Gallardo lo habría devuelto a la cónyuge de Del Canto, puedo decir que desconozco antecedentes al respecto, pero sé que en la Escuela hubo vehículos requisados y que algunos de estos eran utilizados por los oficiales de la Escuela...No conocí a doña Marianela Fátima Méndez, ni tampoco recuerdo haberla visto prestando declaración en la Escuela de Artillería...Como tampoco sé lo que ella señala en cuanto a que durante uno de los interrogatorios a los que fue sometida, un oficial le hizo presente que no se le maltrataría por orden del coronel...”

Reitera sus dichos en careo de fojas 132, y agrega que las órdenes de detención las impartían el Director de la Escuela de Artillería, coronel del Río, quien era además Jefe de la Zona de Estado de Emergencia y de Estado de Sitio, Comandante de la Guarnición de Linares, Intendente de la Provincia y Juez Militar (representante director del general Pinochet en la zona) y el Fiscal Militar y ellos eran los que designaban a quienes cumplirían dichas órdenes organizando las patrullas.

14°) Que no obstante la negativa de **Antonio Aguilar Barrientos** en reconocer su participación, en calidad de autor del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Guillermo del Canto Ramírez, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

1) Sus propios dichos en cuanto a que se desempeñaba, en enero de 1974, en el Departamento II), “Inteligencia”, en la Escuela de Artillería de Linares bajo las órdenes de Claudio Abdón Lecaros Carrasco;

2) Lo aseverado por Héctor Armando Torres Guajardo, a fojas 66 ,en cuanto a que “*cumplí labores en calidad de funcionario de Investigaciones agregado a la Escuela de Artillería...En todo caso las órdenes siempre las recibimos de voz del sargento **Antonio Aguilar**...Respecto de la detención de Guillermo del Canto...después del 11 de septiembre de 1973...supe que estaba detenido en la Escuela de Artillería el hermano...Fue muy notorio, recuerdo que un día **Antonio Aguilar** se perdió de la Escuela...andaba una persona de civil...Volta o Neves, respecto de este último el propio **Aguilar** me dijo con posterioridad que ese funcionario de civil era muy valiente. Entonces de esta momentánea ausencia de **Aguilar**, Guillermo del Canto aparece en la Escuela en calidad de detenido...” . Reitera a fojas 94 “...Este mismo señor **Aguilar** me confidenció haber viajado a Santiago con la misión de detener a Guillermo del Canto...” En careo de fojas 132 ratifica sus dichos anteriores e insiste “*he declarado que el señor **Aguilar** es la persona que**

*detuvo a Guillermo del Canto Ramírez ya que, además de ser muy notorio el momento en que apareció detenido el señor del Canto en la Escuela de Artillería coincidió con la ausencia del señor **Aguilar**...posteriormente el mismo me contó...que así había ocurrido y que había viajado a Santiago...”*

3) El testimonio de Carlos Luis Romero Muñoz,(151) quien, se desempeñó en la Fiscalía Militar de Linares y como profesor de tipografía en la Escuela de Artillería, en la cual había un Departamento de Seguridad, a cargo del capitán Lecaros. Los detenidos que le llegaban al declarante “*venían de la Dirección de la Escuela o en algunas ocasiones directamente de las unidades policiales. En cuanto a detenidos de otro tipo...eran puestos a disposición de los grupos adjuntos de Carabineros o Investigaciones, eran indagados e investigados por éstos y luego el Director don Gabriel del Río decidía su destino*”. El sargento **Antonio Aguilar Barrientos**, concluye, trabajaba en la oficina de Seguridad junto a Lecaros.

4) Los dichos de Claudio Lecaros Carrasco (171) en cuanto a que el sargento **Antonio Aguilar Barrientos** “*se queda a cargo*” (del Departamento de Seguridad de la Escuela de Artillería de Linares).”*Por este hecho Aguilar debía dar cuenta directamente con el subdirector de la Escuela Félix Cabezas y al Director de la Escuela Gabriel del Río....”*

15°) Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado **Antonio Aguilar Barrientos**, en calidad de autor del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Guillermo del Canto Ramírez, a contar de 2 de enero de 1974.

16°) Que, prestando declaración indagatoria **Nelson Volta Rozas** a fojas 142 expresa: ... “*ingresé a la Escuela de Investigaciones de Chile en septiembre de 1964; ...en el año 1973, aproximadamente, en el mes de noviembre, diciembre de 1973 y comienzos de 1974, cumplí labores en calidad de funcionario de Investigaciones, agregado en la Escuela de Artillería... Respecto al grupo de funcionarios de Investigaciones agregados a la Escuela de Artillería, éste se encontraba compuesto además por otros efectivos de la Comisaría de Linares, Nelson Mery, Véjar Varas. Desde San Javier, Carlos Neves Acosta y yo. Fuera de nosotros, en la Escuela de Artillería también hubo funcionarios de Carabineros agregados...Yo cumplía funciones como detective tercero y acompañaba al detective primero Carlos Neves Acosta...debo decir que nuestra función, como funcionario agregado, era la de interrogar a los prisioneros. Al llegar a la Escuela de Artillería de Linares nos recibió el Capitán Claudio Lecaros, quien nos dio instrucciones, diciéndonos que se nos iba entregar una sala para que nosotros interrogáramos, no se nos dijo la finalidad última de estas declaraciones, pero nosotros dedujimos que nosotros debíamos indagar por su posición política, de esa forma nos dieron un sala para llevar a cabo esta misión; el señor Neves era el que estaba encargado de hacer las preguntas, y yo lo acompañaba dentro del lugar...debo decir que si estuve presente en los interrogatorios nunca tomé o pregunté durante las sesiones de interrogaciones...nunca maltratamos a las personas que traían para interrogar, había un señor quien era Comisario de Investigaciones de apellido Torres, quien, según otros, golpeaba a sus interrogados. En una ocasión Carlos Neves me comentó que Torres efectivamente golpeaba a los detenidos ya que, además, no era muy inteligente y que, para peor, trabajaba con el “Loco Véjar”. Debo decir que se marginó de este tipo de trabajos Nelson Mery quien, a la sazón, trabajaba en la Escuela de Artillería de Linares. Nelson Mery hace poco me hizo un comentario diciéndome que durante los meses de septiembre y octubre de 1973, ocuparon la misma sala en donde posteriormente en el mes de noviembre de ese mismo año, nos fue entregada a nosotros para poder interrogar. Por lo que existe mucha gente en que dice haber sido maltratada en la sala que nosotros con Neves ocupamos, pero que en realidad fue ocupada primero por Torres y Véjar en los meses de*

septiembre y octubre de 1973...no recuerdo el nombre que se me da a conocer como Guillermo del Canto, pero, por lo antecedentes que se me entregan, puedo decir que recuerdo un hecho específico y que puede estar relacionado con el hecho investigado en autos; resulta que, no recuerdo bien si fue a fines de diciembre de 1973 o a comienzos de 1974, noto que Carlos Neves desaparece de la Escuela de Artillería por dos días aproximadamente y cuando volvió le consulté por lo que había pasado y me dijo había tenido que acompañar al Capitán Lecaros, recuerdo que al parecer me dijo junto a otros militares, y que habían viajado a Santiago a buscar a un tipo que era mirista y que era dirigente por lo que lo habían detenido en la misma ciudad. Posteriormente no volvimos a tener noticias de este. Las personas una vez interrogadas, las devolvíamos a los militares, pero no se que pasaba después con ellos...en mi quehacer en la Escuela de Artillería, como funcionario agregado, nunca me correspondió viajar a Santiago ni a la zona de Valparaíso.

Respecto a los interrogatorios, puedo señalar que en la Escuela de Artillería no sólo tomábamos declaraciones nosotros, el personal proveniente de Investigaciones, sino que también interrogaban los funcionarios de carabineros y militares. Debo señalar que en estas sesiones de interrogatorios practicadas por carabineros y militares solían torturar a los detenidos; esto lo sabíamos por los mismos detenidos y por comentarios dentro de la Escuela de Artillería. En cuanto al señor Antonio Aguilar era la persona más visible de la Escuela de Artillería, él estaba a cargo del Capitán Lecaros, ignoro si éste habrá venido a Santiago a detener a la persona que se me señala como Guillermo del Canto”.

17°) Que no obstante la negativa de **Nelson Volta Rozas** en reconocer su participación, en calidad de autor, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Guillermo del Canto Ramírez, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

1) Sus propios dichos en cuanto reconoce haberse desempeñado, en la época del ilícito de que se trata, como detective agregado a la Escuela de Artillería.

2) La imputación directa que le formula Claudio Lecaros Carrasco (171):”...el día 2 de enero de 1974, se me dio instrucciones específicas por parte del Coronel Gabriel Del Río, me dijo que acompañara a una comisión de Investigaciones quienes debían detener a una persona en Santiago y que les diera las facilidades para llegar pronto a Santiago... y que una vez en Santiago me dirigiera a las dependencias de la Escuela Militar, esta comisión venía integrada por personal de investigaciones entre ellos el jefe en Linares el señor Héctor Torres Fajardo, **Nelson Volta** y otro señor de apellido Acosta. Cumplí como se me había hecho el encargo...”

3) Lo aseverado a fojas 66 por Héctor Armando Torres Guajardo quien expresa: “...cumplí labores en calidad de funcionario de Investigaciones agregado en la Escuela de Artillería, a partir de septiembre de 1973 hasta, aproximadamente, el mes de marzo de 1974, Respecto al grupo de funcionarios de Investigaciones agregado a la Escuela de Artillería, éste se encontraba compuesto, además, por otros efectivos de la Comisaría de Linares Nelson Mery, Véjar Varas. Desde San Javier Carlos Neves Acosta y **Nelson Volta**... Después del 11 de septiembre de 1973, no recuerdo la fecha exacta, supe que estaba detenido en la Escuela de Artillería el hermano de Guillermo del Canto, cuyo nombre desconozco, de esto tuve conocimiento a partir de los comentarios del personal que estaba trabajando en la Escuela de Artillería. Fue muy notorio, recuerdo que un día Antonio Aguilar se perdió de la escuela, no sé si con **Volta** o Neves, no lo recuerdo bien, pero andaba una persona de civil que pienso que tiene que haber sido **Volta** o Neves,” En careo de fojas 132 con Antonio Aguilar expresa:”....el señor Aguilar es la persona que detuvo a Guillermo del Canto Ramírez, ya que además de ser muy notorio el momento en que apareció detenido el señor del Canto en la Escuela de Artillería que coincidió con la

ausencia del señor Aguilar de la misma escuela y éste apareció también cuando llegó...del Canto...Además que posteriormente el mismo me contó que así había ocurrido y que había viajado a Santiago junto a un funcionario de Investigaciones y habían detenido a Guillermo del Canto Ramírez, a mayor abundamiento me comentó que el funcionario de Investigaciones que lo acompañó a ese trámite era macizo, más bien gordo...”

En este aspecto puede advertirse, en “la Hoja de Vida” de Nelson Volta Rozas, en calificaciones correspondientes a 1973, (Cuaderno separado de Documentos “Hojas de Vida”) que la fotografía de su rostro, guarda relación con el antecedente proporcionado por Héctor Torres.

18°) Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado **Nelson Volta Rozas**, en calidad de cómplice del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Guillermo del Canto Ramírez, puesto que cooperó en la aprehensión de del Canto Ramírez, acompañando a la ciudad de Santiago a Claudio Lecaros, quien tenía la orden de Gabriel del Río de proceder a su detención por tratarse de un mirista.

III) Contestaciones a la acusación de oficio y a la adhesiones a ella.

19°) Que, al contestar la acusación de oficio y las adhesiones a ella la defensa de **Gabriel del Río Espinoza**, en lo principal de fojas 703, en su “Introducción” manifiesta que del estudio de los antecedentes de cargo no aparece otra conclusión que reconocer que su única *“falta es haber sido el Director de la Escuela de Artillería de Linares en la época en que ocurrieron estos hechos...”* En seguida, se analizan los hechos que se dan por acreditados para concluir que su defendido no pudo tener *“relación alguna con la desaparición de la víctima... que... ocurrió en el campo de prisioneros de Tejas Verdes...”*. Luego se alude a la detención de la víctima en cuanto a que la vinculación del acusado con aquella está dada por su cargo de Director de la Escuela de Artillería de Linares. Se agrega que las detenciones eran función del Servicio de Inteligencia Militar que actuaba autónomamente. Se alude a diversas declaraciones de detenidos y de funcionarios: Aldo Reveco, en cuanto a que no vio al coronel del Río; Carlos Villalobos, relativas a que el coronel del Río intervino para evitar que lo ejecutaran; Nolberto Muñoz, quien señala que el acusado cumplía labores en la Intendencia; Julio Molina en el mismo sentido; Nelson Mery en cuanto a que el Director era un hombre muy humanitario y de Juan Véjar respecto a no haberlo visto en el Servicio de Inteligencia. Se concluye que las eventuales autorizaciones para detener obedecían a solicitudes que le formulaban al Director de la Escuela los funcionarios del Servicio de Inteligencia, por lo que *“de existir autorizaciones u órdenes de detención emanadas del Director de la Escuela de Artillería, éstas tenían el carácter de meras formalidades...”*

En seguida se analiza el funcionamiento del Servicio de Inteligencia en relación con los miembros del MIR para concluir que el desenlace de los hechos en este caso demuestra que Guillermo del Canto fue llevado a “Tejas Verdes”, cuartel al mando de Manuel Contreras, desde donde desaparece.

Luego se alude a la frase dicha por el Fiscal Carlos Romero relativa a que el Director Gabriel del Río *“decidía”* sobre el destino de los detenidos, la defensa entiende que se refería al *“destino judicial o procesal de los detenidos”*.

En cuanto a lo aseverado por Claudio Lecaros, transcrito en extenso en el numeral 2) del fundamento 5° precedente, se lo estima *“inconsistente”* por ser *“la única persona en “todo el expediente” que vincula a mi representado con el viaje a Santiago a detener a la víctima”*, de manera que como Lecaros era el Jefe del Servicio de Inteligencia debió ser la única persona de la

cual provino la orden de detener a del Canto. Por último, se expone que el acusado no tuvo nada que ver con la desaparición de la víctima, que se produjo en el Regimiento de “Tejas Verdes”.

En subsidio, se invoca la atenuante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal y se pide se le considere “muy calificada” y solicita beneficios de la ley N° 18.216.

En el primer otrosí, se acompaña documentos relativos al Reglamento Orgánico y de Funcionamiento de las Escuelas del Ejército R.O.N°402 de la Comandancia en jefe del Ejército (689 y 690) y referencias de José Zalaquett (691 a 692), Hernán Quezada (693 a 700) y un artículo periodístico (701 a 702) sobre los orígenes de la DINA.

20°) Que, en el primer otrosí de fojas 724, la defensa de **Claudio Lecaros Carrasco** contesta la acusación e invoca para pedir la absolucón del mandante la **prescripción** de la acción penal y la **amnistía**, contenidas en los números 6 y 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, reiterando las opuestas como excepciones de previo y especial pronunciamiento en lo principal del escrito- que se tuvieron por no presentadas a fojas 780 -.

Se expresa que los artículos 93 N° 6 y 94 del Código Penal establecen como periodo máximo de prescripción de la acción penal un plazo de 15 años y considerando que el hecho investigado habría sucedido el 02 de enero de 1974 la acción penal ha prescrito.

Además, se agrega, es procedente dar aplicación a la amnistía consagrada en el Decreto Ley N° 2191 de 1978, en relación con el artículo 93 N° 3 del Código Penal. Se expone que, como lo ha declarado en diversos fallos la Excma. Corte Suprema, la amnistía es una institución de tal naturaleza que no sólo extingue la pena señalada por la ley al delito de que se trata sino que hace perder toda eficacia a la acción penal atinente, dejando al autor de los hechos en la condición jurídica de quien no ha delinquido. Se añade que el artículo 60 de la Constitución de la República de Chile entrega al legislador la facultad de otorgar por ley la amnistía y concluye que la Constitución Política vigente, al igual que las anteriores, otorgó expresamente al Poder Legislativo la facultad privativa de dictar leyes de amnistía. En nuestro Código Penal tiene expresión jurídica como causal de extinción de responsabilidad penal en el artículo 93 N° 3. Siendo la amnistía una causal objetiva de extinción de la responsabilidad criminal, sus efectos se producen de pleno derecho. Se continúa que los hechos investigados fueron realizados con conocimiento de las autoridades de la época, lo que en la institución a la que pertenecía su representado implica que se realizaban justamente por **orden de tales autoridades**. Se concluye que consta del proceso que el capitán Lecaros entregó con vida al detenido Guillermo del Canto a las autoridades de la Escuela de Artillería de Linares y, luego, aquel fue llevado a Tejas Verdes sin que Lecaros tuviera participación alguna en hechos posteriores a la entrega del detenido.

En subsidio, invoca las atenuantes del artículo 11 N° 6 del Código Penal y la del artículo 11 N° 1 en relación con la eximente del artículo 10 N° 10 del mismo texto. Además, solicita se aplique la norma del artículo 67 inciso 4° del mismo estatuto en la imposición de la pena. Y, en su caso, invoca los artículos 68 bis y 69 del mismo Código y los beneficios de la ley N°18.216.

21°) Que, al contestar la acusación de oficio y las adhesiones a ella, la defensa de **Héctor Armando Torres Guajardo**, en el primer otrosí de fojas 742, expresa que su mandante es inocente de los cargos que se le imputan toda vez que se desempeñó como funcionario agregado de la Policía de Investigaciones de Chile en Linares, lugar en que tomaba declaración a los detenidos en lo relativo a explosivos y que, una vez interrogados, eran “*devueltos*” al personal militar. Niega haberse trasladado a Santiago en misión alguna; nunca, desde 1973 hasta 1974, le correspondió cumplir funciones fuera de la ciudad de Linares, salvo el traslado de Guillermo del Canto a dependencias del “Campamento de Prisioneros” de Tejas Verdes. Como vivía cerca de

la Plaza de Armas en múltiples oportunidades vio a Guillermo del Canto en su actividad partidista pública y luego lo encontró detenido, junto a su hermano, en la Escuela de Artillería. En cuanto a los hechos estima que lo acreditado es que del Canto fue detenido en Santiago el 2 de enero de 1974 y trasladado a la Escuela Militar de Santiago y a la Escuela de Artillería de Linares. Pero no se ha establecido que permanezca secuestrado ni que tal secuestro haya sido perpetrado por su representado. La realidad material, añade, es que no está secuestrado porque, naturalmente, se encuentra fallecido.”*Lo claro es que el señor del Canto no se encuentra con vida ya que de ser así habría intentado contactar a sus familiares. Registraría salidas del país, actuaciones ante organismos del Estado o bien ante instituciones de seguridad social, de salud, públicas o privadas...*” Agrega que “*una mente meticulosa se pregunta ¿dónde lo tienen secuestrado? ¿cuál de todos los procesados lo mantiene en su poder? ¿con qué finalidad?*”.

Añade que sea cual fuere la causa de la muerte de del Canto se produjo en 1974 o, si se quiere, en dos o cinco años más tarde, el delito cometido se encuentra **prescrito** y amnistiado.

En cuanto a la constatación de la muerte del detenido desaparecido estima que puede acreditarse a través de otros medios de prueba. Como los artículos 78 y siguientes del Código Civil, en cuanto entregan reglas que deben seguirse para determinar si una persona natural vive o si, por el contrario, se presume muerta. Se pregunta “*¿no debe seguirse la misma lógica para efectos de no aplicar una pena por un delito inexistente?*”. Añade que consta de autos un cúmulo de antecedentes de que los detenidos eran torturados y de las torturas relatadas es lógico deducir que pudieron provocar la muerte de las víctimas, lo que permite presumir que el destino final del desaparecido fue su muerte y no un secuestro que se prolonga hasta el día de hoy. En seguida alude a la “*irracionalidad de la teoría del secuestro permanente*”. Estima que existen claras presunciones para estimar que los desaparecidos fueron ejecutados o perdieron la vida de algún modo en manos de sus captores. Pide, por otra parte, la recalificación del hecho punible, pudiendo corresponder a una **detención ilegal**.

Se concluye que no se puede tener la certeza que exige el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, para dictar una sentencia condenatoria, por lo cual debe absolverse a su representado.

A continuación invoca la eximente del artículo **10 N° 10** del Código Penal y, en subsidio, las atenuantes del artículo **11 N° 6** del mismo Código y la del **N° 1** del mismo precepto en relación con la eximente del artículo **10 N° 10** recién mencionada. Por lo anterior, se pide que se aplique la norma del artículo 68 del mismo cuerpo legal.

Reitera que se debe aplicar la ley de **amnistía** en virtud del Decreto Ley N°2.191, de 1978 y la **prescripción** de la acción penal, como disponen los artículos 93 N° 6, 94 y siguientes del Código Penal.

22°) Que, al contestar la acusación de oficio y las adhesiones a ella, a fojas 796, la defensa de **Antonio Aguilar Barrientos** solicita su absolución por no encontrarse probado en autos que hay tenido **participación** en los hechos que se le atribuyen y agrega “*A lo más pudo cometer...el delito de detención ilegal, cuya responsabilidad...estaría extinguida*”. Destaca lo expuesto por del Río respecto al Bando N° 14 ya que reconoce haberlo dictado, en relación con el deber de presentación de algún listado de personas, la orden de detención permanente de subversivos, la conformación de fichas, las nóminas confeccionadas a partir de la información de particulares y la interrogación de detenidos la dejaba a la “*inteligencia militar*”. Su representado era un sargento que trabajó en el departamento de confección de fichas de detenidos que pasaban a la autoridad judicial, no tenía autoridad de disposición sobre el destino de esos detenidos y obedecía las órdenes de sus superiores. Añade que la acusación no cumple con los requisitos

formales y de fondo que debe tener esta clase de resolución y no es posible determinar cuales son los hechos que sirvieron de base para llegar a la suposición de un secuestro con la participación de su defendido, de modo que ella no permite el legítimo ejercicio del derecho a defensa. Por ello sólo queda al juzgador absolver; por otra parte, su representado en ningún momento ha reconocido su participación en los supuestos ilícitos investigados. Y debe tenerse presente que en materia penal rige el principio “in dubio pro reo” que se relaciona con la regla del “onus probandi”, la culpabilidad debe ser probada por el investigador y, como ello no es posible de establecerse fehacientemente, se debe asumir la postura que mas beneficie al acusado, en virtud de la norma del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal. Añade que había un estado de excepción constitucional, existía el Bando N° 14 que ordenaba la detención de personas; su cliente evidentemente intervino en muchos procedimientos de detenidos y jamás pudo determinar el destino de las personas detenidas. Repite que los antecedentes de la acusación son ambiguos, con declaraciones de testigos que no aportan nada; en cambio de otros, que no están suficientemente expuestos, resulta otra lógica que le mueve a creer que la decisión del designio criminal no es atribuible a su representado. Menciona, entre otros, los dichos de Gabriel del Río, de Alejandro Méndez, de Lorenzo Antich, de Robinsón Méndez. Su cliente no tenía mando. Continúa que según la doctrina y la jurisprudencia, después de las leyes adecuatorias, han sido perentorias en establecer que las presunciones deben constituir **prueba completa**. Añade que no se ha tomado en consideración el Pacto de San José de Costa Rica, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, las leyes N° 18.857 y N° 19.047 y la Constitución Política en su artículo 19 N° 3.

En seguida, invoca el artículo **10 N° 10** del Código Penal que establece como circunstancia que exime de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber. En subsidio, pide se recalifique la figura de secuestro a **detención ilegal**, en atención a que consta de autos la calidad de funcionario público de Antonio Aguilar Barrientos y, en virtud del principio de especialidad, forzando los antecedentes habría de estimarse que se cometió el delito de detención ilegal previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal.

Agrega que dada la calidad de suboficial de su mandante, sin grado de decisión y/o autoridad para decidir sobre un ilícito como el investigado, pide se recalifique su participación responsable a la de encubridor.

En subsidio, invoca las atenuantes del artículo 11 N° 6, y la del mismo artículo en su numeral 1° respecto de la eximente del artículo 10 N° 10; la especial del artículo 103 del Código Penal; pide la aplicación de las normas de los artículos 67 y 68 bis del mismo Código y la aplicación del artículo 69.

Finalmente, pide se rechace, con costas, las adhesiones a la acusación de los querellantes y del Programa “Continuación Ley N°19.123”. Invoca, por último, los beneficios de la ley 18.216.

23°) Que, al contestar la acusación de oficio y las adhesiones a ella la defensa de **Nelson Volta Rozas** en el primer otrosí de fojas 843, estima que está establecido que del Canto fue detenido en Santiago y trasladado a la Escuela Militar de Santiago y a la Escuela de Artillería de Linares pero no está acreditado que permanezca secuestrado, ni que su mandante haya perpetrado el secuestro. Expresa que la realidad material es que aquel está fallecido, porque claramente fue víctima de un homicidio. La realidad material, añade, es que no está secuestrado porque naturalmente se encuentra fallecido.”*Lo claro es que el señor del Canto no se encuentra con vida ya que de ser así habría intentado contactar a sus familiares, registraría salidas del país, actuaciones ante organismos del Estado o bien ante instituciones de seguridad social, de*

salud, públicas o privadas...” Agrega *“En caso de que el señor del Canto se encontrara con vida podría haber abandonado el país con una identidad falsa.”*

Añade que sea cual fuere la causa de la muerte de del Canto se estima que se produjo en 1974 o posteriormente, y de insistirse en que el señor del Canto fue secuestrado al morir se acabó el secuestro.

En cuanto a la constatación de la muerte del detenido desaparecido estima que puede acreditarse a través de otros medios de prueba. Como el Código Civil en cuanto entrega reglas en los artículos 78 y siguientes que deben seguirse para determinar si una persona natural vive o, si, por el contrario, se presume muerta. Se pregunta *“¿no debe seguirse la misma lógica para efectos de no aplicar una pena por un delito inexistente?”*. Añade que consta en autos un cúmulo de antecedentes de que los detenidos eran torturados cruelmente y de las torturas relatadas es lógico deducir que pudieron provocar la muerte de las víctimas, lo que permite presumir que el destino final del desaparecido fue su muerte y no un secuestro que se prolonga hasta el día de hoy. Se opina que no corresponde aplicar la teoría del **secuestro permanente** y se habla de la *“irracionalidad de la teoría del secuestro permanente. No es lógico pretender que los desaparecidos con posterioridad al mes de septiembre de 1973 se encuentren hasta el día de hoy secuestrados. De hecho existen claras presunciones para estimar que dichas personas fueron ejecutadas o bien que perdieron su vida de algún modo en manos de sus captores”*

Añade que la cónyuge de del Canto tramitó una declaración de muerte presunta, la cual tiene efectos “erga omnes”, lo que hace improcedente acusar a su mandante por un secuestro permanente si su muerte ya ha sido declarada.

Pide, por otra parte, la recalificación del hecho punible, pudiendo corresponder al delito de **detención ilegal** tipificado en el artículo *“143 del Código Penal”*.

Se concluye que no se reúnen los requisitos de certeza que exige el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, como para dictar una sentencia condenatoria, por lo cual no es posible sancionar penalmente a su representado.

En subsidio, invoca la circunstancia eximente de responsabilidad criminal del artículo 10 N° 10 del Código Penal, ya que Carabineros y la Policía de Investigaciones obran de acuerdo a la obediencia debida de escala jerárquica y en virtud de la verticalidad del mando. Además, invoca la eximente del numeral 9° del citado artículo 10: *“El que obra impulsado por un miedo insuperable”*. Lo funda en que en el país había Estado de Sitio y la Junta de Gobierno aplicó, para controlar la situación, un Estado de Guerra. Cree que el incumplimiento de una orden por parte de su representado *“se podía traducir en el fusilamiento...”*

A continuación señala las circunstancias atenuantes que concurren. En primer lugar la del artículo 11 N° 6 del Código Penal y la del artículo 11 N° 1 en relación con las eximentes del artículo 10 Números 9° y 10° del mismo Código. En virtud de ello pide se aplique la norma del artículo 68 inciso tercero del citado cuerpo legal.

Sin embargo, luego invoca la **amnistía** y la **prescripción** opuestas como excepciones de previo y especial pronunciamiento (que fueron desechadas por resolución de fojas 876), las que funda en el artículo 93 N° 3 y N° 6 del Código Penal y en el Decreto Ley N°2.191. Finalmente, solicita alguno de los beneficios de la ley N°18.216.

24°) Que, en razón que las defensas de los acusados han planteado similares excepciones o alegaciones de fondo, con argumentos muy semejantes, y a fin de cumplir con el numeral 3° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal y, al mismo tiempo, evitar repeticiones, se intentará desarrollarlas y resolverlas en forma conjunta, para lo cual se han distribuido aquellas en los siguientes acápite:

1) Falta de participación.

25°) Que, las defensas de Gabriel del Río Espinoza, de Claudio Abdón Lecaros Carrasco, de Héctor Armando Torres Guajardo, de Antonio Aguilar Barrientos y de Nelson Volta Rozas solicitan la respectiva absolución de sus representados por estimar que no se encuentran acreditadas sus participaciones en el ilícito que se les imputa.

26°) Que, en la especie, resulta procedente rechazar la respectiva petición, al tenor de lo explicitado en los considerandos señalados con precedencia, en cuanto analizan las probanzas existentes en contra de los acusados, las que han permitido tener por legal y fehacientemente probadas tales participaciones.

En efecto, respecto de los encartados que se indican se enunciarán los numerales de los fundamentos correspondientes, explicitando su contenido:

1) **Del Río (5°)**, en que se alude a sus propios dichos de fojas 223 y en careo de fojas 231; la inculpación formulada en su contra por Claudio Lecaros a fojas 171 y en careo de fojas 231; la declaración de Marianela Méndez Soto, de fojas 54, en cuanto al trato deferente que debía dársele en los interrogatorios en la Escuela de Artillería “**por orden**” del coronel del Río, en recuerdo de su padre y en cuanto a habersele devuelto su vehículo incautado; los dichos del Fiscal Carlos Romero Muñoz de fojas 151, la atestación de Juan Véjar Varas de fojas 184, los testimonios de Antonio Aguilar Barrientos de fojas 111 y de fojas 133, los registros tanto en Investigaciones como en la CNI en cuanto a que la aprehensión de del Canto había sido ordenada por “**la autoridad militar**” de Linares, debiendo recordarse que Gabriel del Río reunía las funciones de Director de la Escuela de Artillería, y además, en la misma época, se desempeñaba como Jefe de Plaza, como Comandante de la Guarnición Militar, como Jefe de la Zona en Estado de Emergencia, como Intendente Provincial y Juez Militar (por delegación de funciones del Comandante en Jefe); la circunstancia de que según consta del Oficio N°1595/42 del Director de la Escuela de Artillería de Linares, de 31 de agosto de 1981, (fojas 349) en ese recinto ni siquiera se dejaba constancia de los nombres de los detenidos.

No se alteran las aseveraciones precedentes con ninguno de los documentos presentados por su defensa, esto es, fotocopia de las páginas 44,45,46 y 47 del Volumen I) del Informe de la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación” (937 a 939), copia de la sentencia recaída en causa rol 21-74 de la Fiscalía de Ejército de Linares (940 a 963); copia digital de la resolución de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago recaída en recurso 3732/2006 episodio “Coelemu”(964); copia de una carta, de 15 de enero de 1974, del Alcalde de Linares Waldo Retamal González dirigida al coronel Gabriel del Río Espinoza (965) y copias fotostáticas de páginas del diario “El Herald” de Linares, de los días 8, 11, 13, 16, 17 y 18 de enero y 18 de agosto, todos de 1974 (966 a 973).

Por otra parte, tales afirmaciones no son desvirtuadas por las declaraciones y documentos que su defensa pidió a fojas 458 agregar en fotocopias al expediente, relativas a Jorge Luis Cerda Ocaño (463), Nelson Volta Rozas (466 y 576), Juan Manuel Véjar Varas (469), José Félix Muñoz Parada (471), Teobaldo Martín Peña Escudero (473), Alamiro Antonio Navarrete Muñoz (478), Mario Eleazar Mora Arévalo (482), Carlos Villalobos Sepúlveda (485, 527 y 550), Aldo Sebastián Rebeco Arellano (490 y 520), Norberto Muñoz Seguel (532), Raúl Barberis Román (535), Rodolfo Castro Salgado (542), Julio Molina Sepúlveda (547 y 556), Arsenio León Alarcón (553,565 y 568), Mario Héctor Fuentes Fajardo (682), Informe a la Conferencia Mundial de Solidaridad con Chile (497), lista de oficiales de la Escuela de Artillería de Linares confeccionada por Alfredo Paredes Celis (502), declaración por medio de Informe (728) y careos

de Nelson Mery Figueroa con Humberto Julio Reyes (504) y con Claudio Lecaros Carrasco (513).

Tampoco altera los razonamientos anteriores la circunstancia que “... *la desaparición de la víctima... ocurrió en el campo de prisioneros de Tejas Verdes...*” puesto que la aprehensión de del Canto en Santiago fue ordenada por Gabriel del Río y la permanencia de la víctima se prolongó durante varios días (entre el dos y al menos el día trece de enero de 1974) en la Escuela de Artillería de Linares, recinto y provincia en que ejercía múltiples funciones, antes enunciadas, de mando directo el acusado.

2) **Lecaros (8°)**, en que se menciona su confesión calificada de haber participado en la aprehensión de Guillermo del Canto en Santiago; los dichos de Héctor Torres en cuanto haber recibido la orden de aquel de conducir a Guillermo del Canto a “Tejas Verdes”, dándole dinero para el viaje y, por último, la atestación de Alfredo Nelson Paredes Celis, de fojas 13, relativos a que tanto Lecaros como Torres llevaron a del Canto al “Campamento de Prisioneros” de Tejas Verdes, aproximadamente, el día 13 de enero de 1974 y que ambos torturaron a del Canto y al deponente, el cual fue, finalmente, conducido hasta la Escuela de Artillería de Linares.

3) **Torres (11°)**, en que se alude a su reconocimiento de que Claudio Lecaros lo comisionó para trasladar a Guillermo del Canto desde la Escuela de Artillería de Linares al “Campamento de Prisioneros” de Tejas Verdes y que, cumpliendo la orden, entregó a Guillermo del Canto a unos militares; lo cual se corrobora con lo expresado por Alfredo Nelson Paredes Celis, a fojas 13, en cuanto a que Torres participó en dicho traslado y en las torturas inferidas a Guillermo del Canto en ese Campamento y, además, por lo aseverado por Nelson Volta respecto de las torturas infligidas por Torres a los detenidos en la “Escuela de Artillería”.

4) **Aguilar (14°)**, en que se refieren sus propios dichos, en cuanto a haberse desempeñado en el Departamento de Inteligencia de la Escuela de Artillería de Linares en enero de 1974; aseveración corroborada por el Fiscal Carlos Romero y por Claudio Lecaros; además, se menciona la inculpación directa formulada en su contra, a fojas 66, por Héctor Torres en cuanto a que Aguilar viajó a Santiago a aprehender a del Canto, lo cual, añade, a fojas 94 y en careo de fojas 132, aquel así se lo reconoció. Estos antecedentes no permiten tampoco acoger la petición de su defensa relativa a que se le considere como “encubridor”, puesto que su conducta se encuadra en el numeral 1° del artículo 15 del Código punitivo,

5) **Volta (17°)**, en que se mencionan sus propios dichos en cuanto reconoce haberse desempeñado, en la época del ilícito de que se trata, como detective agregado a la Escuela de Artillería. Además, la imputación directa que le formula Claudio Lecaros Carrasco (171) relativa a haber acompañado el 2 de enero de 1974 a una comisión de Investigaciones a aprehender a Guillermo del Canto en Santiago, comisión formada por “*el jefe en Linares el señor Héctor Torres Fajardo, Nelson Volta y otro señor...*”. Por otra parte, se consigna lo aseverado a fojas 66 por Héctor Armando Torres Guajardo, quien cumplía funciones como agregado de Investigaciones en la Escuela de Artillería de Linares y que, respecto de la detención de Guillermo del Canto, expresa que advirtió la ausencia de Aguilar: “*se perdió de la Escuela, no sé si con Volta o Neves*” y, después de esa momentánea ausencia, apareció detenido del Canto en la Escuela de Artillería. Luego repite que en esa detención participó el suboficial Antonio Aguilar y un funcionario de Investigaciones, **Volta** o Neves.

2) Delito de detención ilegal y no de secuestro.

27°) Que, respecto de la alegación de las defensas de Héctor Armando Torres Guajardo, de Antonio Aguilar Barrientos y Nelson Volta Rosas relativas a estimar que el delito acreditado

en el proceso sería el de detención ilegal y no el de secuestro calificado, se fundamentan en el principio de especialidad:” *forzando los antecedentes habría de estimarse que se cometió el delito de detención ilegal o arbitraria, previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal*”, igual argumento efectúa la defensa de Nelson Volta Rozas aunque estima que el delito sería el contemplado en el artículo 143 del Código punitivo.

28°) Que, en cuanto a la recalificación del ilícito por la del artículo 143 del Código antes citado, debe recordarse que en esa norma se sanciona al que *“fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere a una persona para presentarla a la autoridad”*; o sea, se alude a la detención efectuada por cualquier persona en caso de delito flagrante, al tenor del artículo 262 del Código de Procedimiento Penal; en la especie, los aprehensores detuvieron a Guillermo del Canto para ponerlo a disposición de la autoridad militar instalada en la Escuela de Artillería de Linares, por lo cual no cabe tipificar tal conducta en el citado artículo 143.

29°) Que, por su parte, las pretensiones de los letrados relativas al artículo 148 del Código Penal, deben ser rechazadas tanto con el mérito de lo razonado en los apartados 2° y 3° de este fallo (hecho punible y calificación del ilícito) cuanto porque en el delito de secuestro se sanciona a quien, sin derecho, encerrase a otro privándole de su libertad; ahora bien, *“sin derecho”* involucra una infracción substancial al régimen de detención, importa una absoluta falta de legalidad en la detención o encierro, una ausencia de motivación suficiente; en cambio, la institución de la detención o arresto, aludida en el artículo 148 del Código punitivo, es de naturaleza jurídica, con fines y contenidos precisos y predeterminados, reglamentados, en los artículos 251 a 272, 278 y 280 a 305 del Código de Procedimiento Penal; por ende, la detención inmotivada, *“sin derecho”*, transforma el delito en un secuestro y aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, pero carente de legitimidad para llevarlo a cabo, se ejecuta un delito de secuestro. Además, en la especie, se habría retenido indebidamente a una persona con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, puesto que estaban dirigidos a obtener información e inteligencia sobre el *“enemigo”*, miembros del MIR, identificación y ubicación para su eliminación física o traslado y cuyos miembros, vistiendo de civiles, si bien eran seleccionados dentro de las fuerzas militares, actuaban fuera de la estructura institucional de mando de las mismas.

Es lo que ha señalado, últimamente, en un caso similar, la Excma. Corte Suprema: *“Para discernir el tipo donde debe insertarse la conducta del inculpado, es útil precisar que el funcionario no sólo debe actuar guiado por un interés en la cosa pública, sino que su intervención debe probar también objetivamente un importante grado de congruencia o conexión con el régimen o procedimiento regular de privación de la libertad individual. Lo esencial en este punto ha sido la obstaculización o libre desenvolvimiento de los procedimientos de control judicial o administrativos de la privación de libertad de una persona, lo que trae como consecuencia que el condenado no se encuentre en la situación del artículo 148 de la recopilación sancionatoria sino que en aquella del artículo 141... Así se ha estimado que son parámetros decisivos para determinarse cuál de las dos disposiciones es procedente aplicar, el observar que: a) se detenga en razón de la persecución de un delito; b) que se deje alguna constancia de la detención, y c) que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia. Faltando estos requisitos debe aplicarse el artículo 141, por lo que corresponde subsumir en dicho tipo la detención ilegal llevada a cabo con grave abuso del cargo por el funcionario...”* (Fundamento 3° de la sentencia de reemplazo, de 24 de enero de 2007, del Rol N° 1.427-05).

3) Amnistía y prescripción de la acción penal.

30°) Que, las defensas de Claudio Lecaros Carrasco, de Héctor Torres Guajardo y de Nelson Volta Rozas oponen las excepciones contempladas en los numerales 6° y 7° del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal.

31°) Que, los referidos letrados estiman que en atención a que los artículos 93 N° 6° y 94 del Código Penal establecen como periodo máximo de la **prescripción** de la acción penal un plazo de 15 años, procedería aplicar este instituto a los hechos investigados en autos; el artículo 95 del Código Penal establece que el término de la prescripción comienza a correr desde el día en que se hubieren cometido los presuntos delitos y que los sucesos investigados habrían ocurrido hace ya más de 30 años, desde el 02 de enero de 1974, sin que concurren ninguno de los presupuestos del artículo 96 del Código citado que puedan hacer interrumpir o suspender la prescripción de la acción penal.

Además, expresan que como las acciones relativas a los hechos investigados se encuentran actualmente prescritas, no se debió haber admitido a tramitación esta causa y muchos menos que se acuse por ella.

32°) Que, además, estiman que es procedente aplicar la **amnistía** consagrada en el Decreto Ley N°2.191, de 1978, en relación con el artículo 93 N°3 del Código Penal, puesto que su artículo 1° concede amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, por lo cual correspondería declarar su procedencia como causal de extinción de la responsabilidad penal en virtud del artículo 93 N°3° del Código Penal. Se añade que, por otra parte, en causas similares a ésta, se ha sostenido que los delitos investigados serían imprescriptibles y no amnistiables por disponerlo así la normativa internacional. Sin embargo, arguyen que los Acuerdos que se mencionarían son inaplicables. En efecto, la “*Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio*” no es aplicable porque en la legislación nacional no se ha establecido la pena que habría debido corresponder, al tenor del artículo 19 N°3, incisos 7° y 8° de la Constitución Política de la República. Los “*Convenios de Ginebra*” tampoco lo son porque su aplicación se limita específicamente a los casos de guerra de carácter internacional declarada y a los conflictos armados o bélicos o de guerra interna efectivos. En cuanto a si Chile estaba o no en Estado de Guerra, se agrega, el Decreto Ley N°3 declaró el Estado de Sitio por conmoción interna y reconoció un Estado de Guerra solamente con el objeto de dar aplicación a la normativa penal militar sustantiva, procesal y orgánica, según lo consigna el Decreto Ley N°5. Con posterioridad, la autoridad reglamentó los Estados de Emergencia en el Decreto Ley N°640 y el 18 de septiembre de 1974 se declaró al país en Estado de Sitio en grado de Defensa Interna, lo cual no importó reconocimiento de un estado o tiempo de guerra. Por lo expuesto, expresan que no es posible sostener que existieran “*fuerzas armadas disidentes*”, lo que hace inaplicable las “*Convenciones de Ginebra*”. Se agrega que el “*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*” carece de aplicación porque se incorporó a la legislación al promulgarse el 29 de abril de 1989; lo mismo ocurre con el “*Pacto de San José de Costa Rica*”, incorporado en 1990. Se señala, finalmente, que el Código de Derecho Internacional Privado fue ratificado por Chile con la reserva contenida en su artículo 3°, cual es que, en caso de conflictos entre la legislación chilena y alguna extranjera, los preceptos de la legislación de Chile prevalecerán sobre dicho Código, si hubiera desacuerdo entre unos y otros. Concluyen que al haber ocurrido los hechos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978 procede acoger esta excepción y dictar el correspondiente sobreseimiento definitivo.

33°) Que, en relación con la **amnistía**, invocada por las referidas defensas, procede consignar, tal como se expresó al desechar las formuladas como excepciones de previo y especial pronunciamiento, en la resolución escrita de fojas 876 a 890 que, atendido el ámbito temporal fijado por el Decreto Ley N° 2.191, de 1978, relativo a hechos delictuosos cometidos por personas determinadas, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, el ilícito que hubiere de establecerse excede el ámbito temporal y sustantivo de aplicación del citado Decreto Ley. Además, habida consideración del carácter permanente del delito de secuestro, puesto que, como lo expresa la doctrina y, reiteradamente, la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, se trata de un “*estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, en él han persistido la acción y el resultado*”.(fundamento 30° de los autos Rol N°517-2004 de la Excma. Corte Suprema en cuanto se rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestas por quienes secuestraron a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez).

A mayor abundamiento, se ha razonado que el delito de secuestro que, en la especie, afecta hasta el presente, a Guillermo del Canto y que se encuadra en el artículo 141 del Código Penal, corresponde, además, al delito “*descrito en el artículo II, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, suscrita en Belén de Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, actualmente en tramitación en el Congreso Nacional, la que ya entró en vigencia internacional el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, al ser ratificada por varios Estados latinoamericanos*” (considerando 32° del Rol recién citado), aludiendo a la Convención acordada en el 24° Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos y suscrita por Chile el seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. El artículo II de la misma expresa: “*Para los efectos de la presente Convención, se considerará **desaparición forzada** la privación de libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y de las garantías procesales pertinentes*”.

Por su parte, el artículo III de la Convención señala la extrema gravedad de este delito y su **carácter continuado o permanente**, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Y, como se ha escrito”...*al ser Chile Estado suscriptor de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, está obligado por la Convención de Viena, de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, que se encuentra incorporada al derecho interno de nuestro país, a no frustrar, de acuerdo a su artículo 18, el objeto y fin de dicha Convención, antes de su entrada en vigor*”. (Rol N°11.821-2003. Corte de Apelaciones de Santiago).

En consecuencia, puede concluirse que si la situación descrita por el mencionado artículo II de dicha Convención quedara impune en Chile, se vulneraría el objeto y el fin de la misma.

Por otra parte, en la doctrina, como es sabido, los tratadistas han expresado:

”*En cuanto a su consumación, este delito es permanente y se prolonga mientras dura la privación de libertad*”. (Alfredo Etcheberry. ”Derecho Penal”. Editora Nacional Gabriela Mistral. Tomo III, página 254).

”*La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la*

persistencia de la acción y del resultado...” (Gustavo Labatut.”Derecho Penal”.Tomo I) 7ª. Edición, página 158).

Y en el mismo sentido razona Luis Cousiño Mac Iver.(”Derecho Penal Chileno”. Editorial Jurídica de Chile, 1975, Tomo I, páginas 316 a 319).

En resumen de lo expuesto debe, necesariamente, concluirse que la amnistía rige para los delitos consumados entre las fechas fijadas por el Decreto Ley N°2.191, de modo que la normativa invocada por las defensas de los acusados no es aplicable al caso de autos, ya que la ejecución del delito que se les atribuye excede los límites temporales fijados, en forma precisa, por dichas normas.

34°) Que, por otra parte, respecto de los Convenios Internacionales, que algunas de las defensas de los encausados estiman inaplicables al caso en estudio, existe unanimidad en la doctrina, en cuanto a que la amnistía deberá tener por objeto tan solo delitos políticos o militares, *”pero limitados a aquellos que no atenten contra los derechos humanos que le corresponden a cada individuo por el hecho de ser persona”*.

En este orden de ideas, conviene precisar, frente a los argumentos esgrimidos por los referidos letrados, el alcance de los *“Convenios de Ginebra”*, de 1949, aplicables a situaciones de conflictos armados internos. Los cuatro *“Convenios de Ginebra”* entraron en vigor en nuestro ordenamiento jurídico, haciéndose obligatorias sus normas, en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951.

El artículo 3°, común a los cuatro Convenios, prescribe:“en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa, serán en toda circunstancia tratadas con humanidad...Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a)los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios”.

Por su parte, tanto el artículo 147 del Convenio IV) (sobre “Protección de personas civiles en tiempos de guerra”) como el artículo 130 del Convenio III), (relativo al “Trato debido a los prisioneros de guerra”), prescriben que deben considerarse como infracciones graves a los mismos los siguientes actos contra las personas: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, causar intencionalmente grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones o traslados ilegales y la detención ilegítima.

Finalmente, el artículo 148 del Convenio IV) - norma similar a la del artículo 131 del Convenio III) - expresa que “Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma, u otra Parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior”.

En consecuencia, existe para nuestro país una expresa prohibición de *“exonerarse”* (según el Diccionario de la Lengua Española *“exonerar”* es *“aliviar, descargar, liberar de peso, carga u obligación”*), esto es, de *“amparar la impunidad”*, como se ha escrito, y consecuencia de ello es que el artículo 146 del Convenio IV) establece para las Partes Contratantes *“la*

obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves”, debiendo “hacerlas comparecer ante los propios tribunales”, sin contemplar excepción alguna respecto al tiempo en que habrían ocurrido los hechos de que se trata.

Además, en sentencia de la Excma. Corte Suprema, de dieciocho de enero de dos mil siete, (Rol N°2.666-04) se expresa:”*DECIMO CUARTO.-Que actualmente la aplicabilidad de estos convenios ha sido permanentemente respetada en diversos fallos que se han dictado por esta Excma. Corte, entre otras, en la sentencia de fecha nueve de septiembre de 1998 (Rol N°469, considerando 10°) y en el pronunciamiento de 17 de noviembre de 2004 (Rol N°517-2004).*

*“DECIMO QUINTO:-Que esta Corte, respecto de los Convenios de Ginebra ha señalado que “La omisión de aplicar las disposiciones de los Convenios importa un **error de derecho** que debe ser corregido por la vía de este recurso, en especial si se tiene presente que de acuerdo a los principios de Derecho Internacional, los tratados internacionales deben interpretarse y cumplirse de buena fe por los Estados, de lo que se colige que el derecho interno debe adecuarse a ellos y el legislador conciliar las nuevas normas que dicte a dichos instrumentos internacionales, evitando transgredir sus principios, sin la previa denuncia de los Convenios respectivos”. (S.C.S.de 09.09.1998,Rol N°469,consid.10°)”*

Por consiguiente, los referidos Convenios impiden la aplicación de la amnistía respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, como lo ha estimado la doctrina: “Informe en Derecho “ de Hernán Quezada Cabrera y “Definición y persecución del Crimen de Tortura en el Derecho Internacional”, de Karina Bonneau, (publicación de CODEPU, Enero 2004) y la reiterada jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema:

I) (Acápite 34° del rol N°517-2004 del Excmo. Tribunal antes citado):”*...a la data de los acontecimientos en análisis, indudablemente se encontraban vigentes, como hoy, los Convenios de Ginebra de mil novecientos cuarenta y nueve, ratificados por Chile...que, en su artículo 3°...obliga a los Estados contratantes, **en caso de conflicto armado sin carácter internacional ocurrido en su territorio**, que es justamente la situación de Chile durante el periodo comprendido entre el doce de septiembre de mil novecientos setenta y tres y el once de marzo de mil novecientos setenta y cinco, el trato humanitario incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas...prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar, entre otros...los atentados a la vida y a la integridad corporal...”*

II) Y más recientemente (sentencia de 18 de enero de 2007, Rol N°2.666-04) :”*Octavo.-Que, es lo cierto que la finalidad del gobierno de facto consistió en deponer al gobierno de aquel entonces, a través de un golpe de Estado ejecutado el 11 de septiembre de 1973, para así obtener el poder y mando del País. Las razones se encuentran también plasmadas en los catorce numerales que contiene el Bando N°5 pronunciado por la Junta de Gobierno de aquella época.*

*“El Golpe de Estado fue un **acto de guerra** y desde aquel, en nuestro país, se vivió una situación de conmoción interna, como lo confirma el Decreto Ley N°3 de la misma fecha del citado Golpe, cuando considerando tal circunstancia y lo dispuesto en el artículo 72 N°17 de la Constitución Política del Estado, la Junta de Gobierno declaró el denominado “Estado de Sitio” en todo el territorio de la República”. (Rol N°2.666-04).*

En efecto, el Decreto Ley N°3 (D. O. de 18 de septiembre de 1973) declaró el Estado de Sitio en todo el territorio de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 72 N°17 de la Constitución Política de 1925, por la causal de “**conmoción interior**”; pues bien el carácter de

esa "conmoción interior" fue fijado por el Decreto Ley N°5 (D. O. de 22 de septiembre de 1973), dentro de cuyos fundamentos se consideró "la necesidad de reprimir en la forma más drástica posible las acciones que se están cometiendo contra la integridad física del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general", al declarar que el Estado de Sitio decretado por conmoción interior debía entenderse "**Estado o Tiempo de Guerra**", no sólo para los efectos de la penalidad de ese tiempo, establecida en el Código de Justicia Militar y demás leyes penales, sino "**para todos los demás efectos de dicha legislación**". En efecto, en el artículo 1°, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, se declaró: "el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los efectos de dicha legislación". Esta frase se ha interpretado, uniformemente, en el sentido que dichos efectos abarcan las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, las causales de extinción de la misma y, además, las normas jurídicas penales de carácter internacional aplicables a dicha situación. Fue por eso que, como se sabe, tal criterio se tradujo en la existencia de "prisioneros de guerra", en la convocatoria a "Consejos de Guerra", en la aplicación de la penalidad de "tiempos de guerra" y según las Actas de Visitas de Delegados de la Cruz Roja Internacional a los Campamentos de Detenidos de "Tres Álamos" y "Cuatro Álamos", durante 1975, ellas se practicaron "en conformidad con las disposiciones de los Convenios de Ginebra".

Por otra parte, en virtud del Decreto Ley N°641 (D.O. de 11 de septiembre de 1974), por estimarse innecesario mantener la "declaración de guerra interna", se dispuso: "todo el territorio de la República se encuentra en Estado de Sitio, en grado de Defensa Interna", por un lapso de seis meses. Plazo renovado, por otros seis meses, por el Decreto Ley N°922 (D. O. de 11 de marzo de 1975), que fue, a su vez, derogado por el Decreto Ley N°1.181 (D. O. de 11 de septiembre de 1975), que declaró que todo el territorio se encontraba en "Estado de sitio, en grado de Seguridad Interior".

Ahora bien, según la sistematización del Decreto Ley N°640 (D. O. de 10 de septiembre de 1974), la declaración de Estado de Sitio en grado de Defensa Interna procederá cuando la conmoción sea provocada "por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad".

En síntesis, nuestro país vivió bajo "Estado o Tiempo de Guerra" desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de septiembre de 1974, en virtud del Decreto Ley N°3, en relación con el Decreto Ley N°5 y desde el 11 de septiembre de 1974 hasta el 10 de septiembre de 1975, de conformidad con los Decretos Leyes N° 641 y N° 922, todo lo cual hace aplicable en ese lapso, en que comenzó a perpetrarse el ilícito materia de la acusación de oficio, los "Convenios de Ginebra", de 1949 que, como se dijo, contemplan para las Partes Contratantes la prohibición de "auto exonerarse" por las responsabilidades en que puedan haber incurrido en relación con "graves infracciones" a los mismos, entre ellas, el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos y la detención ilegítima y esta prohibición de auto exonerarse, repetimos, alcanza a las causales de extinción de responsabilidad penal, como la amnistía.

35°) Que, en relación con la **prescripción de la acción penal** opuesta por las defensas antes mencionadas, cabe recordar, en primer término, el fundamento 38° de la sentencia citada con precedencia de la Excm. Corte Suprema, recaída en el ingreso rol N°517-2004 en que rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestas por quienes secuestraron a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez: "En el caso de estudio, en el evento que los sentenciados

expresaren en que lugar se encuentra la víctima, recién ahí comenzaría a contarse la prescripción a su favor, y si ésta estuviere muerta, habría que determinar la data del fallecimiento para, en primer término, ver si se encontraba comprendida en el periodo amparado por la amnistía, y en caso de no estarlo, comenzar el cómputo de la prescripción. Pero en modo alguno pueden aplicarse estas instituciones al no haber cesado el estado delictivo en el cual incurrieron los secuestradores, toda vez que el injusto se ha mantenido”.

Por otra parte, procede agregar, que la prescripción, como se ha dicho, ha sido establecida más que por razones dogmáticas por criterios políticos, como una forma de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. Pero, en el Derecho Internacional Penal, se ha estimado que esta paz social y esta seguridad jurídica son más fácilmente alcanzables si se prescinde de la prescripción, cuando menos respecto de los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad. La comunidad internacional ha estimado que crímenes atroces como éstos son siempre punibles y por ello la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N°2.391 del 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, aprobó la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad”, en cuyo artículo 1º, letra a), se incluyó, expresamente, entre los crímenes de guerra, los contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg del 8 de agosto de 1945 y las “Infracciones Graves” enumeradas en los “Convenios de Ginebra” para la protección de las víctimas de guerra. En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido. Por ello, los “Convenios de Ginebra”, latamente analizados en el fundamento precedente, consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder auto exonerarse a su respecto.

Se corrobora esta aseveración, por otra parte, en la ya mencionada sentencia de la Excma.Corte Suprema (Rol N°2664-04), en que se expresa:”*DECIMO SEPTIMO.-Que, debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que aunque no ha sido ratificada por Chile, surge en la actualidad con categoría de norma de ius cogens o principios generales de derecho internacional.*

Se ha reconocido la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno como sucedió con la incorporación como tratado de la Convención de Viena sobre los derechos de los Tratados, ratificado por Chile el 9 de abril de 1981, promulgado por Decreto Supremo N°381 de 1981, donde en su artículo 26 de la citada convención, reconociendo dicha primacía, indica que no puede invocarse ninguna razón legítima para atropellar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas, lo que se corrobora en su artículo 27, en que se determina que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

Asimismo, procede reiterar lo expresado por la doctrina, en cuanto a que el delito de secuestro, materia de la acusación de oficio de autos, tiene el carácter de permanente, esto es, se trata de un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado.

”En cuanto a su consumación, este delito es permanente, y se prolonga mientras dura la privación de libertad. Sólo al cesar ésta comienza a contarse el plazo de prescripción”. (Alfredo Etcheberry, "Derecho Penal", Editora Nacional Gabriela Mistral, Tomo III, página 254).

"La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado. Gráficamente, el delito instantáneo se representa por un punto y el permanente, por una línea". (Gustavo Labatut, "Derecho Penal", Tomo I, 7ª edición, página 158).

"...el agente encierra a su víctima y su conducta típica queda completa con ello, pero el encierro empieza a durar y puede durar más o menos según la voluntad del hechor. Esta mantención o subsistencia de la conducta típica plena, puede darse solamente en ciertos tipos que emplean un verbo denotativo de una conducta susceptible de duración. Así ocurre con los artículos 135,141,142,...224 N°5, 225 N°5 y 457, entre otros. Obsérvese como varios de ellos colocan la expresión "continuare" antes de la forma verbal indicativa de la acción típica, la que se usa en gerundio".

"En suma, la característica diferencial entre los delitos instantáneos y permanentes está en que los primeros quedan terminados cuando alcanzan la plenitud de los requisitos propios de la consumación, al paso que los segundos inician en ese momento una duración en el tiempo más o menos prolongada, en la cual la violación jurídica subsiste por la voluntad del sujeto activo...La gran importancia de esta clasificación queda demostrada por diversas particularidades que presentan los delitos permanentes, entre ellos destaca: La prescripción de la acción correspondiente a ellos no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo". (Eduardo Novoa Monreal,"Curso de Derecho Penal Chileno".Editorial Jurídica de Chile, 1960, páginas 259 a 261).

Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal, de manera que, sin perjuicio de lo ya expuesto respecto de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos, en cuanto a que los referidos "Convenios de Ginebra" impiden la aplicación de la prescripción respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, no procede sino desechar tal excepción.

4) Eximente de responsabilidad contemplada en el artículo 10 N°10 del Código Penal.

36º) Que, las defensas de los acusados Lecaros, Aguilar, Torres y Volta invocan la causal eximente de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 10 N°10 del Código Penal. Los primeros (Lecaros y Aguilar), la fundan en que sus mandantes actuaron en cumplimiento de un deber y porque, al hacerlo de modo diverso, habría incurrido en el delito de desobediencia contemplado en los artículos 334 y siguientes del Código de Justicia Militar y razonan en el sentido que los hechos investigados se realizaron con conocimiento de la Dirección Nacional de Inteligencia y sus actuaciones se efectuaron, como oficiales activos del Ejército, siendo miembros de una institución con rígida jerarquía, por lo que no deben ser considerados responsables. Los segundos (Torres y Volta), por su parte, razonan en el sentido de que *"al momento de detener a elementos que integraban movimientos terroristas y al desarticular tales movimientos...(los acusados)...cumplían su deber impuesto por la ley...(y) de ser ciertas las imputaciones de haber detenido al desaparecido...dicha conducta igualmente es impune por estar amparada en esta causal de exención de responsabilidad criminal..."*.

37º) Que, como es sabido, el artículo 214 del Código de Justicia Militar se refiere a la causal eximente de responsabilidad penal, denominada *"de la obediencia debida"* y, según Renato Astroza Herrera (*"Código de Justicia Militar Comentado.3.a edición, Editorial Jurídica, página 344 y siguientes*), todo grupo humano, por motivos de supervivencia y de justificación

de sus fines, requiere cierto acatamiento a un orden jerárquico, es decir, se necesita la subordinación de sus miembros a determinados jefes. En relación con el deber de obediencia del subalterno o inferior, existen las teorías de la obediencia absoluta, de la obediencia relativa y de la obediencia reflexiva. En lo que respecta a los militares se distingue: si se trata del cuerpo armado en su conjunto, en sus relaciones con los Poderes Públicos, se acoge la teoría de la obediencia absoluta, pero si se trata de los miembros de un grupo armado entre sí, en los artículos 214, 334 y 335 del cuerpo de leyes citado, en concordancia con los artículos 20° y 21° del Reglamento de Disciplina de las Fuerzas Armadas, contenido en el Decreto Supremo N° 1445, de 1951, se acepta la doctrina de la obediencia reflexiva; esto es, cuando la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, el inferior tiene el deber de representársela y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella; es lo que resulta del texto del artículo 214 que pena al subalterno cuando no ha representado la orden que tienda notoriamente a la comisión de un ilícito. Pues bien, en materia militar las normas antes citadas exigen: a) que se trate de la orden de un superior; b) que sea relativa al servicio y c) que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

Por otra parte, los acusados Lecaros, Torres, Aguilar y Volta ni siquiera han intentado probar que la orden a que aluden, de privar ilegítimamente de libertad a una persona para apremiarla, con las torturas relatadas en autos por otros detenidos, a fin de que revelare el nombre de otros militantes del MIR con el propósito de ser aprehendidos a su vez, fuera una "*orden relativa al servicio*", entendiéndose por tal, al tenor del artículo 421 del Estatuto militar, aquella que tenga "*relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas*", o sea, estimando como tales las que se relacionaren con una función del cuerpo armado o que tiendan a servir a dicho cuerpo.

Dicho texto nos permite analizar el tercer requisito antes mencionado, según el cual el subalterno debe realizar un somero examen de la orden, respecto de su licitud y si de él se desprende que la orden notoriamente tiende a perpetrar un delito, debe representársela al jefe que se la dio y sólo cuando éste insista dará cumplimiento a ella. Las defensas de los acusados al invocar esta eximente, tampoco ofrecieron rendir prueba alguna, en el plenario, para probar la existencia del referido juicio de valoración de la orden del respectivo mandante, como subalternos; por ende, la falta de prueba de este requisito de la representación por parte del subalterno cuando la orden tendía, notoriamente, a la perpetración de un delito- un secuestro calificado - permite concluir que debe hacerse responsable al inferior como partícipe del ilícito.

38°) Que, por otra parte, como la eximente alude al "*cumplimiento de un deber*", conviene precisar que según la doctrina, ello requiere:

A) Una norma legal que imponga un deber, sin que se haya probado, en este proceso, que existiera, en la época en que acaecieron los hechos, una normativa, de la judicatura militar, del Estado de Sitio imperante en la región o de una infracción a la Ley de Control de armas, por ejemplo, que autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación ilegítima de libertad de una persona con determinada militancia política, para conseguir antecedentes que permitieran sucesivas aprehensiones de sujetos análogos y

B) Que la acción de que se trate, fuera lícita, lo que el mérito de los antecedentes, desde luego, ha desvirtuado.

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada por las defensas de los acusados.

5) Eximente del artículo 10 N° 9 del Código Penal.

39º) Que, por otra parte, la defensa de Volta Rozas, invoca la eximente del artículo 10 N° 9 del Código punitivo: “*El que obra... impulsado por un miedo insuperable*”, excusa que ni siquiera su mandante formuló en su declaración indagatoria, para hacerla creíble; por el contrario, negó toda conducta relativa a su participación en el delito que se le atribuye, de modo que no cabe sino desechar la existencia de tal eximente.

6) Improcedencia de considerar el delito de secuestro como “delito permanente”.

40º) Que, además, los defensores de Torres y de Volta expresan que no cabe interpretar que, ante la ausencia de noticias del secuestrado, se continúe la ejecución del delito”; consideran la “*irracionalidad de la teoría del secuestro permanente*”. Estiman que existen claras presunciones para estimar que el desaparecido fue ejecutado o perdió la vida de algún modo en manos de sus captores.

41º) Que, procede desechar tal alegación, a fuer de ser repetitivo, tanto porque no es efectivo que en el proceso se haya establecido que el encierro de la víctima no se ha prolongado hasta nuestros días como porque, como se consignó en los fundamentos 33º y 35º precedentes, en la doctrina, los tratadistas así lo han expresado: Alfredo Etcheberry. (“Derecho Penal”. Editora Nacional Gabriela Mistral. Tomo III, página 254), Gustavo Labatut (“Derecho Penal”. Tomo I. 7ª. Edición, página 158) y Luis Cousiño Mac Iver. (“Derecho Penal Chileno”. Editorial Jurídica de Chile, 1975, Tomo I, páginas 316 a 319), y lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, en cuanto a que el secuestro consiste en un “*estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, en él han persistido la acción y el resultado*” (fundamento 30º del Ingreso Rol N°517-2004 de la Excma. Corte Suprema, en cuanto rechazó los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestas por quienes secuestraron a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez). A mayor abundamiento, se ha razonado que el delito de secuestro, que, en la especie, afecta hasta el presente a Guillermo del Canto Ramírez y que se encuadra en el artículo 141 del Código Penal, corresponde, además, como se expuso en el apartado precedente, al delito “*descrito en el artículo II, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, suscrita en Belén de Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro*”.

Similar pensamiento consagra la sentencia de la Excma. Corte Suprema, de 30 de mayo de 2006, dictada en el Ingreso rol N° 3.215, en que, en una casación de oficio de un fallo de segunda instancia, luego de transcribir el considerando de primer grado: “*Que no se ha logrado probar en el proceso que a partir de esa fecha la privación de libertad de la víctima se haya seguido consumando en el tiempo*”, se añade “*...como puede advertirse...el fallo recurrido, luego de dar correctamente por establecida la existencia de un delito de secuestro, sorpresivamente considera probado que éste cesó de ejecutarse “no más allá del 20 de enero de 1975”, sin decir siquiera en qué oportunidad precisa ocurrió esto último, y si sucedió porque la víctima murió, porque se fugó, porque fue puesta en libertad o por cualquier otra razón imaginable....Si está decididamente acreditado, como lo está, que el secuestro ocurrió, lo que debe probarse para entender que ha cesado el curso de la consumación originado por la privación ilícita de libertad de la víctima, es que ésta recuperó la libertad o que murió. Exigir, como lo hace el fallo atacado, que se pruebe la continuación del encierro o detención es totalmente innecesario, pues tal prosecución se deduce inmediatamente de que la víctima fue secuestrada y de que en el proceso no ha podido acreditarse que la privación de libertad haya finalizado; sólo la prueba de esto último permitiría afirmar que la consumación del secuestro*

había terminado y precisamente en la fecha y hora de recuperación de la libertad o pérdida de vida de la ofendida...”

Por otra parte, este mismo criterio permite desvirtuar las alegaciones de las defensas de Torres y de Volta en cuanto consideran que víctima debe, necesariamente, haber fallecido y, aún, invocan la muerte presunta reconocida en sede civil que, obvio parece, no permite acreditar un deceso en un proceso penal, con reglas muy precisas establecidas en los artículos 121 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, bajo el epígrafe “*De la comprobación del delito en casos especiales. I. Homicidio...*”

7) Circunstancias modificatorias de responsabilidad.

42º) Que, en razón de lo antes resuelto, procede, en seguida, analizar las peticiones subsidiarias que invocan los defensores de los acusados respecto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad.

43º) Que, en primer término, los defensores de Claudio Lecaros, Antonio Aguilar, Héctor Torres y Nelson Volta han invocado la atenuante del artículo 11 N° 1 del Código punitivo en relación con el numeral 10 del artículo 10 del Estatuto Penal, en subsidio del rechazo de las peticiones principales antes analizadas.

44º) Que, corresponde desechar la existencia de la minorante del numeral 1º del artículo 11 citado, en relación con la eximente del N° 10 del artículo 10 del mismo texto punitivo, en razón de que no se trata de una eximente constituida por varios requisitos, cuya pluralidad es la que valida, precisamente, la atenuante del numeral 1º del artículo 11, si concurre la mayoría de las condiciones prescritas para originar la eximente.

45º) Que, la defensa del encartado Aguilar ha invocado como atenuante de responsabilidad criminal la contemplada en el artículo 103 del Código Penal, en cuya virtud “*Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65,66,67 y 68...en la imposición de la pena...*”

46º) Que, procede rechazar la existencia de la denominada “*media prescripción*”, en razón de lo analizado y resuelto en el motivo 35º de este fallo, en cuanto a que “*La prescripción de la acción correspondiente a ellos (delitos de secuestro calificado) no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo*”. Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal y, por ende, la situación regulada por el artículo 103 del mismo Estatuto; todo ello, sin perjuicio de lo antes expuesto respecto de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos, en cuya virtud los “*Convenios de Ginebra*” impiden la aplicación de la prescripción, total o gradual, respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional.

47º) Que, por otra parte, invocan la existencia de la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, las defensas de Gabriel del Río, Claudio Lecaros, Héctor Torres, Antonio Aguilar y Nelson Volta.

48º) Que, procede acoger las peticiones de los defensores en cuanto a que a sus mandantes les beneficia la existencia de la circunstancia minorante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal; en efecto, según consta de los respectivos extractos de filiación y antecedentes de fojas 380 y siguientes de Claudio Abdón Lecaros Carrasco; de fojas 395 y siguientes de Nelson Volta Rosas; de fojas 413 y siguientes de Antonio

Aguilar Barrientos; de fojas 415 y siguientes de Gabriel del Río Espinoza y de fojas 429 a 432, de Héctor Armando Torres Guajardo, no han sido condenados por delitos cometidos con anterioridad a la presente causa.

49°) Que, las defensas de Gabriel del Río, de Claudio Lecaros y de Antonio Aguilar luego de invocar la existencia de la circunstancia atenuante de responsabilidad que estiman favorece a sus mandantes, solicitan que, de ser acogida, se les tenga como “*muy calificada*” en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, petición que se desecha puesto que, como ha razonado la Excma. Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales: “*...los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo...*” .

En la especie los acusados no han aportado probanzas relativas a ese comportamiento excepcional, sólo la defensa de Gabriel del Río adjuntó publicaciones de un diario regional de la época y una copia de una carta, de 15 de enero de 1974, del Alcalde de Linares, antecedentes insuficientes, por falta de imparcialidad, para acreditar dicha circunstancia, si se considera que a esa data aquel era el Director de la Escuela de Artillería, Jefe de la Zona en Estado de Emergencia y de Estado de Sitio, Comandante de la Guarnición de Linares, Intendente de la Provincia y Juez Militar.

8) Penalidad.

50°) Que, en la imposición de las penas que corresponden a los acusados Gabriel del Río, Claudio Lecaros, Antonio Aguilar, Héctor Torres y Nelson Volta, por concurrir respecto de cada uno de ellos una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal (fundamento 47° precedente), sin que les afecten agravantes, se considerará la norma del artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no aplicándoseles el grado máximo de la pena que contemplaba, a la fecha de comienzo del ilícito que se les atribuyen, el artículo 141 del Estatuto punitivo.

9) Demandas civiles.

51°) Que el apoderado de Gustavo Rafael del Canto Ramírez, en el primer otrosí de fojas 591, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por don Carlos Mackenney Urzúa, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado y expresa que los hechos detallados en el auto acusatorio consisten en que el 2 de enero de 1974 se detuvo ilegítimamente a su hermano Guillermo del Canto Ramírez, conducido a la Escuela Militar y al día siguiente a la Escuela de Artillería de Linares para, posteriormente, ser llevado al campo de prisioneros de Tejas Verdes. Funda su demanda en el hecho de que el delito fue perpetrado por agentes del Estado, específicamente por personal de la Escuela de Artillería de Linares, dentro de una política sistemática del gobierno de la época de violación a los derechos humanos de los adversarios políticos. El Estado, se agrega, ha reconocido su responsabilidad en los hechos a través del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación; cita la página 486 del Tomo 2. Consecuencia directa del secuestro del hermano de su mandante fue el profundo daño moral sufrido, que se tradujo en un perjuicio irreparable de índole subjetivo, ya que se vio desintegrada su familia, perdieron el contacto con personas muy cercanas en su vida y fueron presas del pánico, esperando que una autoridad militar hiciera desaparecer a otro familiar. La pérdida de un familiar es algo desolador pero en el caso de autos su mandante después del

secuestro no volvió a tener noticias de su ser querido, lo que constituye una verdadera tortura permanente. Este daño moral no se necesita seguir justificándolo ya que la jurisprudencia así lo ha indicado. La indemnización comprende, según el artículo 2329 todo daño, por lo que está incluido el daño moral. Toda persona que alega que el perjuicio causado a un tercero le lesiona directamente a ella, puede iniciar una acción de reparación por el daño que le provocó esa situación. Se ha dicho por los tribunales que los daños morales provocados a los parientes más próximos no necesitan de prueba. Por estas razones, el derecho y la equidad obligan a indemnizar los daños morales sufridos, que estima que debe ser avaluado en una cantidad no inferior a quinientos millones de pesos. Continúa que la responsabilidad del Estado por el daño moral emana del Derecho Administrativo, en razón del hecho propio del Estado al haber actuado como órgano cometiendo actos ilícitos que causaron daño a las personas. Esa responsabilidad, consagrada en las Actas Constitucionales N°2 y N°3 y, en la actualidad en la Constitución de 1980, reconoce claros antecedentes en la Constitución de 1925. La doctrina iuspubliscista ha sostenido que existe un principio general de derecho administrativo que obliga al Estado a responder por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes. El profesor Eduardo Soto Kloss enseña que el principio general de la responsabilidad del Estado emana de que el Estado chileno es una República, lo que implica que todos los sujetos, públicos y privados, deben responder de sus actos y omisiones por encontrarse insertos en un Estado de Derecho. Esto tiene como consecuencia directa que cualquier sujeto que se sienta agraviado o lesionado por actos de los órganos públicos puede demandar a los tribunales de justicia el resarcimiento de los perjuicios. Lo dicho por la doctrina se fundamenta en el principio de igualdad que plasmaba el artículo 10 N°1 de la Constitución de 1925. Agrega que los otros preceptos que sustentan el principio general de responsabilidad del Estado son los artículos 4 y 10 N°9. El artículo 4°, fuente directa de los actuales artículos 6 y 7 de la Constitución de 1980, establecía la obligatoriedad de los órganos del Estado de ceñirse a las prerrogativas y facultades que les entregaba la ley y los actos que excedieran sus atribuciones adolecían de nulidad. En cuanto al artículo 10 N°10 cabría decir que todo daño fruto del actuar de algún órgano del Estado, como lo es el Ejército de Chile, constituye un desmejoramiento en la esfera patrimonial de los afectados y genera el derecho a exigir la responsabilidad del Estado, pues nos encontramos ante una lesión del derecho de propiedad. A su turno, el artículo 10 N°9 asegura el principio de la igual repartición de las cargas públicas, el que obliga a indemnizar a todo aquel que inflige un daño. En cuanto a la responsabilidad en el derecho actual, en razón que en el secuestro, por la característica de ser permanente, la conducta típica aún perdura ya que se ha prolongado en el tiempo, lo que obliga a fundamentar la responsabilidad del Estado en el Derecho Administrativo actual y en las normas generares del Código Civil. El artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política dispone *“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar el funcionario que hubiere causado el daño”*. Por su parte, el artículo 4 de la ley 18.775, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del estado, prescribe: *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones”*. Y el artículo 44 agrega *“Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio”*. Afirma que el Estado debe responder solidariamente por los daños causados con ocasión de los ilícitos cometidos por sus agentes, pues, teniendo el deber constitucional de resguardar y dar protección a la población y a la familia, incumplió dicha función.

Se agrega que las normas en materia de prescripción que contempla el Código Civil para los delitos y cuasidelitos no resultan aplicables a los procesos en que se persiga la responsabilidad extra contractual del Estado ya que también existen las normas de derecho público que rigen la responsabilidad del Estado como los preceptos citados de la Constitución de 1925. *"Ergo la acción que se ejerce en estos autos es imprescriptible"*.

Se añade que en todo caso si se considerara que a la acción de responsabilidad extracontractual del Estado se aplican las reglas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil no se encontraría cumplido el plazo de prescripción que se cuenta desde la perpetración del acto y no empieza a correr mientras perduren las actuaciones o hechos que provocan el daño. En este caso, los agentes del Estado están siendo acusados por el delito de secuestro calificado, delito de carácter permanente en que persiste la acción y el resultado; el delito aún se está perpetrando. El daño moral no ha dejado de causar estragos en la vida de su mandante.

Continúa que se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar: 1.-En cuanto al daño moral, por el solo hecho de haberse producido un delito se presume. 2.-La acción u omisión emanó de un órgano del Estado. 3.-Nexo causal. El daño a la víctima emana de la perpetración del delito. 4.-No existen causales de justificación que eximan el Estado de su responsabilidad. Se agrega que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal permite que se pueda intentar ante el juez que conoce del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismos hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas. En el caso de autos la indemnización que se demanda es una consecuencia directa del delito y el Estado es solidariamente responsable en virtud del artículo 2317 del Código Civil. Concluye pidiendo que se acepte la demanda y se declare que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por la muerte de su familiar, la suma de \$500.000.000 (quinientos millones de pesos) al demandante Gustavo Rafael del Canto Ramírez, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total o la suma que se estime ajustada a derecho y equidad, con costas.

52°) Que, en lo principal de fojas 610, Mariano del Canto Romo, Gerardo Fernando del Canto Ramírez, Berta Fresia del Canto Ramírez y Ricardo Alejandro del Canto Ramírez, deducen demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por don Carlos Mackenney Urzúa, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado. Se señala que los hechos detallados en el auto acusatorio consisten en que el 2 de enero de 1974 se detuvo ilegítimamente a Guillermo del Canto Ramírez, militante del MIR, conducido a la Escuela Militar de Santiago y al día siguiente a la Escuela de Artillería de Linares para, posteriormente, ser llevado al campo de prisioneros de Tejas Verdes. Fundan su demanda en el hecho de que el delito fue perpetrado por agentes del Estado, específicamente por personal de la Escuela de Artillería de Linares, dentro de una política sistemática del gobierno de la época de violación a los derechos humanos de los adversarios políticos. El Estado, se agrega, ha reconocido su responsabilidad en los hechos a través del informe de la "Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación"; cita la página 486 del Tomo 2. Consecuencia directa del secuestro de su familiar fue el profundo daño moral sufrido, que se tradujo en un perjuicio irreparable de índole subjetivo, ya que se vio desintegrada la familia, perdieron el contacto con personas muy cercanas en su vida y fueron presas del pánico, esperando que una autoridad militar hiciera desaparecer a otro familiar. La pérdida de un familiar es algo desolador pero en el caso de autos después del secuestro no volvieron a tener noticias suyas, lo que constituye una verdadera tortura permanente. Este daño moral no se necesita seguir justificándolo ya que la jurisprudencia

así lo ha indicado. La indemnización comprende, según el artículo 2329 todo daño, por lo que está incluido el daño moral. Toda persona que alega que el perjuicio causado a un tercero le lesiona directamente a ella, puede iniciar una acción de reparación por el daño que le provocó esa situación. Se ha dicho por los tribunales que los daños morales provocados a los parientes más próximos no necesitan de prueba. Por estas razones, el derecho y la equidad obligan a indemnizar los daños morales sufridos, que estima que debe ser avaluado en una cantidad no inferior a quinientos millones de pesos por cada uno de los demandantes. Continúa que la responsabilidad del Estado por el daño moral emana del Derecho Administrativo, en razón del hecho propio del Estado, al haber actuado como órgano cometiendo actos ilícitos que causaron daño a las personas. Esa responsabilidad, consagrada en las Actas Constitucionales N° 2 y N° 3 y, en la actualidad en la Constitución de 1980, reconoce claros antecedentes en la Constitución de 1925. La doctrina iuspublicista ha sostenido que existe un principio general de derecho administrativo que obliga al Estado a responder por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes. El profesor Eduardo Soto Kloss enseña que el principio general de la responsabilidad del Estado emana que el Estado chileno es una República, lo que implica que todos los sujetos, tanto públicos como privados, deben responder de sus actos y omisiones por encontrarse insertos en un Estado de Derecho. Esto tiene como consecuencia directa que cualquier sujeto que se sienta agraviado o lesionado por actos de los órganos públicos puede demandar a los tribunales de justicia el resarcimiento de los perjuicios. Lo dicho por la doctrina se fundamenta en el principio de igualdad que plasmaba el artículo 10 N° 1 de la Constitución de 1925. Agrega que los otros preceptos que sustentan el principio general de responsabilidad del Estado son los artículos 4 y 10 N° 9. El artículo 4°, fuente directa de los actuales artículos 6 y 7 de la Constitución de 1980, establecía la obligatoriedad de los órganos del Estado de ceñirse a las prerrogativas y facultades que les entregaba la ley y los actos que excedieran sus atribuciones adolecían de nulidad. En cuanto al artículo 10 N° 10 cabría decir que todo daño fruto del actuar de algún órgano del Estado, como lo es el Ejército de Chile, constituye un desmejoramiento en la esfera patrimonial de los afectados y genera el derecho a exigir la responsabilidad del Estado, pues nos encontramos ante una lesión del derecho de propiedad. A su turno el artículo 10 N° 9, fuente directa del artículo 19 N° 20 de la Constitución de 1980, asegura el principio de la igual repartición de las cargas públicas, obliga a indemnizar a todo aquel que inflige un daño. En cuanto a la responsabilidad en el derecho actual, en razón que en el secuestro, por la característica de ser permanente, la conducta típica aún perdura, ya que se ha prolongado en el tiempo, lo que obliga a fundamentar la responsabilidad del Estado en el Derecho Administrativo actual y en las normas generares del Código Civil. El artículo 38 inciso 2 de la Constitución Política dispone *“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar el funcionario que hubiere causado el daño”*. Por su parte, el artículo 4° de la ley 18.775, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del estado, prescribe: *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones”*. Y el artículo 44 agrega *“Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio”*. Afirma que el Estado debe responder solidariamente por los daños causados con ocasión del ilícito cometido por sus agentes, pues teniendo el deber constitucional de resguardar y dar protección a la población y a la familia, incumplió dicha función.

Se agrega que las normas en materia de prescripción que contempla el Código Civil para los delitos y cuasidelitos no resulta aplicable a los procesos en que se persiga la responsabilidad

extracontractual del Estado, ya que también existen las normas de derecho público que rigen la responsabilidad del Estado como los preceptos citados de la Constitución de 1925. "Ergo la acción que se ejerce en estos autos es imprescriptible".

Se añade que en todo caso si se considerara que a la acción de responsabilidad extracontractual del Estado se aplican las reglas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil no se encontraría cumplido el plazo de prescripción que se cuenta desde la perpetración del acto y no empieza a correr mientras perduren las actuaciones o hechos que provocan el daño. En el caso en cuestión los agentes del Estado están siendo acusados por el delito de secuestro calificado, delito de carácter permanente en que persiste la acción y el resultado; el delito aún se está perpetrando. El daño moral no ha dejado de causar estragos en las vidas de sus mandantes.

Continúa que se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar:1.-En cuanto al daño moral, por el solo hecho de haberse producido un delito se presume éste.2.-La acción u omisión emanó de un órgano del Estado.3.-Nexo causal. El daño a la víctima emana de la perpetración del delito.4.-No existen causales de justificación que eximan el estado de su responsabilidad.

Se agrega que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal permite que se pueda intentar ante el juez que conoce del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismos hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas. En el caso de autos la indemnización que se demanda es una consecuencia directa del delito y el Estado es solidariamente responsable en virtud del artículo 2317 del Código Civil. Concluye que pidiendo que se acepte la demanda y se declare que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por la muerte del familiar, la suma de \$500.000.000(quinientos millones de pesos) a cada uno de los demandantes, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas o la suma que se estime ajustada a derecho y equidad, con costas.

53°) Que, al contestar las demanda civiles, en lo principal de fojas 642 y en lo principal de fojas 665, doña María Teresa Muñoz Ortúzar, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, lo hace en términos semejantes; es así como opone, en primer término, la excepción procesal de incompetencia absoluta del tribunal para el conocimiento de dicha demanda, pues estima que dicha competencia corresponde, privativamente, a los Tribunales con jurisdicción civil. La incompetencia que invoca, expresa, fluye del texto de la ley y de la historia de su establecimiento. En efecto, la última gran reforma que afectó al Código de Procedimiento Penal, fue la originada en la Ley N° 18.857, de diciembre de 1989, y en ella se tocó a la acción civil a deducir dentro del proceso penal, limitándosela, en cuanto a la amplitud y extensión, que tuvo con anterioridad. Ha sido tema discutido por los procesalistas la bondad de introducir dentro del proceso penal elementos distorsionadores de la función primordial del juez, que es la de establecer el hecho punible y la participación en él, de quienes lo causaron o aprovecharon. Es así como en el actual Código Procesal Penal, en su artículo 59, se establece la facultad de la víctima de intentar en ese procedimiento penal, la acción "*que tuviere por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible*", pero sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros civilmente perjudicados y de terceros civilmente responsables, todos quienes deberán discutir sus pretensiones civiles ante el tribunal de idéntica naturaleza que correspondiere. Igual criterio, se añade, sigue el actual Código de Justicia Militar y su procedimiento de tiempo de paz que sólo autoriza, en los artículos 178 y 179, intentar la acción civil destinada a obtener la restitución de la cosa que "*hubiere sido objeto*

de un delito” o “su valor”, si ésta hubiere desaparecido. Y en el artículo 133, inciso segundo, en cuanto permite que “las personas perjudicadas con el delito...podrán, no obstante, impetrar las medidas de protección que sean procedentes, especialmente las relativas a asegurar el resultado de las acciones civiles que nazcan del delito, pero sin entorpecer en manera alguna las diligencias del sumario”.

Dentro de este pensamiento mayoritario de los procesalistas, surgió la modificación de la ley N°18.857 y dijo lo siguiente:”Art.10.*Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar en su caso, el delito que resulte probado.*

En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.

*En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que **el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”.***

Se explica que las condiciones en que debe desenvolverse la acción civil deducida dentro del proceso penal, para que sea de competencia del juez del crimen, son las siguientes: a) Debe fundarse en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las propias conductas de los procesados o que sean consecuencias próximas o directas de aquellas;b) El juzgamiento de la pretensión civil del actor no puede extenderse a extremos ajenos “*a las conductas que constituyen el hecho punible*”. c) El hecho punible es la visión procesal penal o adjetiva de la tipicidad penal. d) La tipicidad penal es la causada por los agentes delictuales. Se concluye que el juez del crimen no tiene competencia para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que proceden de hechos distintos de los propios que causaron la tipicidad.Se añade que de las normas constitucionales en que se funda la demanda - artículos 6,7, 19 N°20 y 24 y 38 inciso 2° de la Constitución Política y el artículo 4° de la ley N°18.575 - se imputa al Fisco responsabilidad orgánica y objetiva, en cuyo estatuto sería irrelevante la presencia del dolo o la culpa. Lo cierto es, añade, que el Estado y sus órganos sólo pueden causar algún perjuicio mediante la “*falta de servicio público*”, que es de carácter autónoma en relación con la teoría civilista de la responsabilidad extracontractual y cuyo sustento no se hace consistir sólo en los elementos de dolo y la culpa, sino que emerge en diferentes situaciones que la doctrina acepta como constitutivas de falta, por ejemplo, cuando el servicio funciona mal o si el servicio no ha funcionado o cuando ha funcionado tardíamente. De ello aparece que para resolver la procedencia de acoger o rechazar la acción civil deducida no deberá el Tribunal decidir en base al juzgamiento”*de las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal*”, por el contrario, la supuesta responsabilidad deberá buscarse en hechos extraños al comportamiento de autores o cómplices, por lo que el enjuiciamiento se extendería a extremos distintos a los del citado artículo 10. En estas circunstancias, concluye, no se dan los supuestos necesarios previstos en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal para que en este proceso se pueda imputar responsabilidad civil a la Administración o al Fisco. Se alude a la causa seguida por el secuestro y homicidio del conscripto Soto Tapia y se transcribe el considerando 17° de la sentencia de 28 de octubre de 2002 del Ministro en Visita Extraordinaria don Patricio Martínez Sandoval. En igual sentido, se agrega, se ha resuelto en la causa caratulada “Episodio Diana Arón con Fisco”, Ingreso 2182-98.

Por otra parte, hace presente que se atenderá a los hechos que resulten legalmente acreditados en estos autos.

En subsidio de la incompetencia alegada, opone la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios, porque ésta tiene un plazo de 4 años, contemplado en el artículo 2332 del Código Civil, contados desde la perpetración del acto que causa el daño, ocurrido en 1975. Aún en el evento de entender suspendida la prescripción por la imposibilidad de ocurrir a los tribunales de justicia antes de 1991, época del reconocimiento del Estado de las violaciones de derechos humanos acaecidos bajo el régimen de gobierno anterior, mediante la entrega del Informe de la “Comisión de Verdad y Reconciliación”, la prescripción se encuentra cumplida a la fecha de notificación de la demanda, contado el plazo desde el 4 de marzo de 1991, fecha de dicha entrega y reconocimiento, ya que la demanda fue notificada a su parte el 14 de noviembre de 2006, más de 15 años después que se iniciara el cómputo de la prescripción. En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años establecida en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, lapso igualmente cumplido a la señalada fecha de notificación de la demanda. Menciona sentencias de la Excma. Corte Suprema sobre esta materia, entre otras, en los procesos “Dómic Besico, Maja y otros con Fisco”; “Pizani y otra con Fisco”, “Cortés con Fisco de Chile” y en los autos caratulados “Manríquez Ulloa, Silvia y otros con Fisco de Chile”, transcribiendo los fundamentos 13° a 19° del primer fallo y otros del resto de los casos mencionados. En subsidio de la excepción perentoria de prescripción, alega la inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado, en los términos expuestos en la demanda, razón por la que ésta debe ser rechazada. Tiene presente para ello las siguientes consideraciones: a) La Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, es un cuerpo legal muy posterior a los hechos de la demanda, por lo que no corresponde invocar su texto. En consecuencia, la única legislación aplicable corresponde a la Constitución Política de 1925, vigente a la época en que ocurrieron los hechos (febrero 1975) que no contenía disposición alguna que permitiera accionar por responsabilidad extracontractual del Estado, motivo por el cual las acciones de esa especie estaban reguladas sólo por los artículos 2314 y siguientes del Código Civil. Alude a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de 1980, de los que fluye que la responsabilidad del Estado surge sólo cuando los órganos no someten su acción a la Constitución y a las Leyes o actúan fuera de su competencia. En cuanto al artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional invocado en la demanda, para sostener que en dicha disposición se consagra la “*responsabilidad objetiva del Estado*”, se agrega que el sistema de responsabilidad extracontractual del Estado de Chile se encuentra establecido, de manera general, en el artículo 42 de la ley 18.575, de 1986, que incorpora los conceptos de falta de servicio y falta personal; la falta de servicio no es una responsabilidad objetiva, pues para que opere se requiere la “*culpa del servicio*”, es decir, debe acreditarse el mal funcionamiento del servicio o el no funcionamiento del mismo; ello descarta la idea de responsabilidad objetiva, que sólo exige que se acredite la relación de causalidad entre el hecho y el daño. Se añade que, por expresa disposición del artículo 18 de la Ley 18.575, las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad quedan excluidas de la aplicación del citado artículo 42, por lo que corresponde recurrir al derecho común, que, en materia extracontractual, se encuentra contenido en el Título XXXV del Código Civil, denominado “*De los delitos y cuasidelitos*”, artículos 2314 y siguientes. De acuerdo a esas normas la responsabilidad extracontractual es de carácter subjetiva; se trataría de una acción indemnizatoria destinada a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado y para que ella opere se requiere que el acto u omisión dañoso haya sido ejecutado por algunos de sus órganos, que hayan actuado dentro del ejercicio de sus funciones y que hayan actuado con culpa

o dolo. En conclusión, no existe un régimen de responsabilidad extracontractual del Estado de carácter objetivo.

Las indemnización en el daño moral, se concluye, está dirigida a dar a quien ha sufrido un daño sólo una satisfacción de reemplazo, dado que el daño moral mismo no desaparece por obra de la indemnización y, por ende, no puede ser estimada como una reparación compensatoria; de ahí se sigue que toda vez que se reclaman indemnizaciones desmedidas, en el hecho, más que obtener una satisfacción se pretende un incremento patrimonial. Estima que a los actores les corresponde probar la afección, entidad y magnitud y las consecuencias que de ella se han derivado; conforme a lo dicho solicita que la indemnización sea reducida para el caso que se rechacen las excepciones opuestas. Acompaña, en el primer otrosí, copias de las sentencias mencionadas en lo principal, documentos que se enrolan en un Cuaderno Separado.

54°) Que, a fin de resolver la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la defensa del Fisco de Chile, en el párrafo I) de lo principal de la contestación de la demanda de fojas 642 y de fojas 665, tal como se ha razonado, anteriormente, en casos semejantes, procede considerar, en primer término, el tenor literal del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, antes de la modificación introducida por el N°7 del artículo 1° de la Ley N° 18.857, de 6 de diciembre de 1989:

“De todo delito nace acción penal para el castigo del culpable; y puede nacer acción civil para obtener la restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor del perjudicado”.

Ahora bien, en razón de la referida modificación el texto actual del precepto consigna:

“Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado.

“En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución e la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.

“En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”.

55°) Que, en consecuencia, de conformidad con el tenor actual del precepto, se puede colegir que las condiciones en que debe deducirse la acción civil, dentro del proceso penal, aparecen limitadas, en cuanto a su amplitud y extensión, si se comparan con la redacción, en términos genéricos y amplísimos, del texto anterior.

Es así como sólo podrá accionarse civilmente ante el Juez del Crimen en cuanto se fundamente la demanda en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las conductas de los **procesados** o bien, que sean consecuencias próximas o directas de dichas conductas. Esto es, si la ley otorga, en forma excepcional, a un juez especial - cuya misión es juzgar ilícitos penales - la facultad de conocer las responsabilidades civiles que emanen de los mismos hechos punibles, la norma es de aplicación restrictiva.

Por ende, la acción civil no puede extenderse a extremos ajenos a “...las conductas que constituyen el hecho punible”, descritas en el fundamento 2° precedente y que constituyen el enfoque procesal penal de la tipicidad de que se trata.

Ahora bien, tal tipicidad no es sino la materialización de las conductas dolosas de los partícipes en el ilícito.

56°) Que, de acuerdo con lo razonado, no procede sino concluir que el Juez del Crimen, cual es el caso del Ministro de Fuero que suscribe, está inhabilitado, por falta de competencia, para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que procedan de hechos distintos de aquellos que provocaron la tipicidad antes mencionada.

En el caso en estudio, se fundan las acciones deducidas en el primer otrosí de fojas 591 y en lo principal de fojas 610, en la responsabilidad objetiva y directa del Estado, esto es, en circunstancias **ajenas** al comportamiento de los autores de los ilícitos que se persiguen, excediendo, por ende, la limitación impuesta por el legislador en el texto del citado artículo 10.

57°) Que, debe ponerse, además, del tenor literal del referido artículo 10, la del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, que señala *"La acción civil puede entablarse contra los responsables del hecho punible, contra los terceros civilmente responsables y contra los herederos de unos y otros"*, norma que debe, para estos efectos, estimarse derogada en forma tácita, en los términos del artículo 52 del Código Civil, por la referida modificación del artículo 10 del citado Estatuto de Enjuiciamiento criminal.

58°) Que, además, tal derogación no puede sino estimarse como adecuada y coherente si se considera la doctrina de los autores procesalistas en cuanto se considera que distorsiona la función primordial del juez del crimen - de establecer los hechos punibles y la responsabilidad de los partícipes - la de también conocer y resolver acciones civiles, sin limitación alguna.

59°) Que, corrobora este aserto el texto del artículo 59 del Código Procesal Penal en cuanto establece la facultad de la víctima de entablar en el proceso penal las acciones *"...que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible..."*, pero sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros, sea como civilmente perjudicados, sea como civilmente responsables, las que *"...deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente..."*.

60°) Que, en consecuencia, procede acoger la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, opuesta por el Fisco de Chile, respecto de las demandas civiles deducidas en autos, las que deberán plantearse ante los tribunales de la jurisdicción civil que correspondan.

61°) Que, de conformidad con lo resuelto, resulta improcedente emitir pronunciamiento respecto de las restantes excepciones y alegaciones opuestas por el Fisco de Chile, al contestar la demanda civil, en lo principal de fojas 642 y en lo principal de fojas 665, ni tampoco ponderar la prueba rendida por las partes (certificados de fojas 605 a fojas 609; los documentos acompañados por el Fisco-Cuaderno Separado-; los testimonios de Guillermo Caballero Pineda (931), de Freddy Villanueva Carrasco (933), de Javier del Tránsito Mora Soto (935), de Jorge Cazor Beiruti (937), de Alberto Pérez Rubilar (939) y de Antonio Ruperto Acuña Ovando (935) e Informes emanados del Instituto de Salud Mental, de la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos del Pueblo y del Programa de Asistencia Integral de Salud, sobre *"las secuelas de violación de los derechos humanos"*, agregados al proceso, como medidas para mejor resolver.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N° 6, 14, 15, 16, 25, 28, 50, 51, 59, 68 inciso 2°, 141 del Código Penal; 10, 108, 109, 110, 111, 457, 459, 474, 477, 478, 481, 482, 488, 500, 501, 502, 503, 504 y 533 del de Procedimiento Penal; artículo 1° del Decreto Ley N° 2.191 y artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar, **SE DECLARA:**

I) Que se condena a **Gabriel del Río Espinoza** en su calidad de **autor** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Guillermo del Canto Ramírez, a contar del 2 de enero de 1974, a sufrir la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

II) Que se condena a **Claudio Abdón Lecaros Carrasco** en su calidad de **autor** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Guillermo del Canto Ramírez, a contar del 2 de enero de 1974, a sufrir la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

III) Que se condena a **Antonio Aguilar Barrientos** en su calidad de **autor** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Guillermo del Canto Ramírez, a contar del 2 de enero de 1974, a sufrir la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

IV) Que se condena a **Héctor Armando Torres Guajardo** en su calidad de **autor** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Guillermo del Canto Ramírez, a contar del 2 de enero de 1974, a sufrir la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

V) Que se condena a **Nelson Volta Rozas** en su calidad de **cómplice** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Guillermo del Canto Ramírez, a contar del 2 de enero de 1974, a sufrir la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

VI) Las penas impuestas a los condenados, que no serán objeto de las medidas alternativas de la Ley N° 18.216, atendidas sus respectivas cuantías, se les comenzarán a contar, desde que se presenten o sean habidos para ello.

Cabe señalar, para los efectos contemplados en el artículo 503 del Código de Procedimiento Penal, que a ninguno de los sentenciados les corresponderá días de abono a sus respectivas penas puesto que, según consta del auto de procesamiento de siete de abril de dos mil seis, de fojas 322 y siguientes (Tomo II), por encontrarse aquellos en libertad provisional en otros procesos, se dispuso que continuaran en condición de excarcelados.

VII) **Se acoge** la excepción de incompetencia opuesta por el Consejo de Defensa del Estado al contestar las demandas civiles, en lo principal de fojas 642 y en lo principal de fojas

665, respecto de las acciones deducidas por el querellante Gustavo Rafael del Canto Ramírez a fojas 591 y por Mariano del Canto Romo, Gerardo Fernando del Canto Ramírez, Berta Fresia del Canto Ramírez y Ricardo Alejandro del Canto Ramírez a fojas 610.

Notifíquese personalmente a los sentenciados y para ello:

1) Cíteseles, bajo apercibimiento de rebeldía, a Gabriel del Río Espinoza, Claudio Abdón Lecaros Carrasco y Antonio Aguilar Barrientos por intermedio de la Jefatura del Estado Mayor del Ejército.

2) Cítese a Héctor Armando Torres Aguilar y a Nelson Volta Rozas por intermedio del Departamento respectivo de la Policía de Investigaciones de Chile.

Notifíquese a los apoderados de las partes querellantes y al del “Programa Continuación Ley 19.123” y a los apoderados de los condenados por el señor Receptor de turno del mes de junio de 2007.

Consúltese, si no se apelare.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y archívense.

Rol 2182

“Linares”

(“Guillermo del Canto”)

Resolvió don Alejandro Solís Muñoz, Ministro de Fiero.

En Santiago, a treinta y uno de mayo de dos mil siete, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.